



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado del demandante ALBERTO OLMOS GONZÁLEZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales con sus frutos e intereses.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Las **partes** interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte actora, se traduce en el reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor del señor ALI KOHAN HOSH NEJAD, pretensión ésta que se liquidará únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$360.360.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$105.336.240.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

PARTE DEMANDADA (EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN EN COLOMBIA)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 622

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente el numeral primero literal b y f y revocar el numeral cuarto, del fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión sanción, a partir del 19 de junio de 2016, teniendo en cuenta como primera mesada la suma de \$4.858.108,89, a favor del señor ALI KOHAN HOSH NEJAD.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁵. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁶.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la convocada a juicio EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLAMICA DE IRAN EN COLOMBIA, dado que el quantum obtenido **\$1.652.898.987**, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.240,00**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

⁵ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁶ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 623

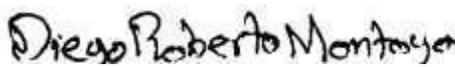
RESUELVE

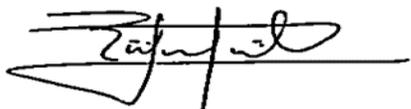
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada EMBAJADA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN EN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones; decisión que NO fue apelada por el apoderado de la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, a la parte demandante no le asiste interés para recurrir como quiera que no apelo la sentencia de primera instancia, de lo que se infiere que estuvo de acuerdo con la misma.

Al respecto la H. Corte Suprema de justicia mediante providencia No. 35883 reza lo siguiente:

"...En consecuencia, como la parte demandante no apeló la sentencia de primera instancia, ello significa que consintió con el monto de las condenas en su favor, así como respecto de las pretensiones sobre las que absolvió, por lo que el agravio para determinar su interés, está representado en el monto de las condenas que proferidas por el juzgado y posteriormente revocó el Tribunal. De modo que esa suma no supera el monto mínimo exigido para recurrir en casación.

Así las cosas, como la indemnización moratoria que reclamó el actor en el escrito de demanda y que negó el juez de primera instancia, no fue objeto de inconformidad por la parte demandante, tal crédito social no podía ser tenido en cuenta para determinar el interés económico del impugnante para recurrir en casación, como equivocadamente lo hizo el sentenciador de alzada.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Con fundamento en lo anterior es pertinente que la Sala precise, que en el agravio inferido al demandante, en tratándose de sentencias condenatorias parciales y, que posteriormente son revocadas, para en su lugar, absolver totalmente a la demandada, no puede incluirse el monto de aquellas pretensiones que fueron denegadas por el a quo, y de las cuales no apeló, pues su silencio a ese respecto conduce a inferir, que consintió esa decisión absolutoria del a quo...¹²

Por lo anterior, se negará el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

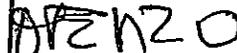
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

^{2 2} Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Camilo Tarquino Gallego; Radiación 35883 del 2 de julio de 2008



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 21-2019-00807-01

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO
DEMANDADO: BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que data del 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 21º Laboral del Circuito por medio del cual negó librar mandamiento de pago impetrado en contra de la Empresa BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN (fl. 67 a 69).

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN

LIQUIDACIÓN, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fl. 2):

- a) Librar mandamiento de pago de conformidad con el Acta No. 25 de fecha 20 de abril de 2018 de la asamblea de socios de la Sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, además de las costas que se fijan por el presente proceso ejecutivo.

Como sustento de la anterior pretensión, invocó los siguientes hechos:

1. El señor CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO, además de ostentar la calidad de socio de la sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, se desempeñó como trabajador desde enero de 1972 hasta el 4 de septiembre de 2004, tal y como consta en el Acta No. 20 del 4 de septiembre de 2004 de la Asamblea Extraordinaria de Socios de la sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN.
2. Mediante acta No. 25 del 20 de abril de 2018 de la reunión de socios de la BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, se reconoció en el acápite 7 "Proposiciones y varios", la obligación de pago de la pensión a favor del señor CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO así "RATIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN DEL SOCIO CARLOS A. RUIZ CAMARGO A CARGO DE LA SOCIEDAD", la cual constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN incumplida a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva laboral.
3. El Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 de la reunión de socios de la BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN, reconoció el pago de la pensión de que trata el hecho anterior en **forma retroactiva** en los siguientes términos "LOS SOCIOS REPRESENTANTES DEL 60% DE LAS PARTES DE INTERÉS EN LA QUE SE DIVIDE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, RATIFICAN POR UNANIMIDAD LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD BOLSA AUTOMOVILIARIA RUIZ CAMARGO E HIJOS EN LIQUIDACIÓN DE PAGAR EN SU INTEGRIDAD Y DE FORMA

RETROACTIVA, LAS MESADAS PENSIONALES QUE CORRESPONDEN AL SOCIO CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO, COMO RESULTADO DE LOS SERVICIOS QUE LE PRESTÓ A LA SOCIEDAD EN CALIDAD DE EMPLEADO". Así mismo, claramente estableció "PARA EFECTOS DE ESTABLECER EL MONTO TOTAL A PAGAR, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD QUE EL SOCIO CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO PRESENTARÁ UN CÁLCULO ACTUARIAL CUYO RESULTADO SERÁ VINCULANTE Y SE REGISTRARÁ CLARAMENTE EN LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD COMO UN PASIVO EXTERNO" (P. 065 del acta 25 que se anexa al acápite probatorio).

4. El actuario Dr. Jorge Enrique Uribe Montaña presentó a la liquidación de la convocada a juicio, Dra. Jiménez Rosales, calculo actuarial.
5. La Dra. Martha Helena Jiménez Rosales recibió el cálculo actuarial para el reconocimiento de la pensión a favor del actor el 22 de noviembre de 2018, como se acredita en la documental que integra el acápite probatorio.
6. El reconocimiento del derecho a la pensión a favor del actor incorporado en el acta de la asamblea de socios No. 25 contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la convocada a juicio, constituyendo un título ejecutivo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 6 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago presentado por el señor CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO, teniendo en cuenta que el acta base de la presente ejecución no se puede extraer que la obligación sea expresa pues si bien se menciona una obligación a cargo de la sociedad ejecutada, no consideró que la obligación sea exigible, como quiera que la misma no indica la fecha en la cual se debía hacer el pago, pues si bien se establece que estaba sujeta a la presentación de un cálculo actuarial, no se indica una vez presentado el mismo cuanto tiempo tenía para pagarse las mesadas pensionales, resaltando que solo procede la ejecución cuando exista mora en el pago de la obligación y en el presente asunto, no existe la forma de determinar la referida exigibilidad.

Adicionalmente, indicó que existe falta de claridad y que sea expreso, pues tampoco se conoce el monto de la obligación, pues ni el Acta No. 25 ni en el acápite de pretensiones se refiere de manera precisa el valor al que asciende la obligación que pretende que se ejecute y solo en el folio 6 menciona que la cuantía es superior a los \$2.000.000.000. Si bien se presenta unos cálculos actuariales, no es claro el monto por los cuales se debe librar el mandamiento de pago, de esta documental no es fácilmente inteligible ni puede entenderse en un solo sentido el valor por el cual se pretende se de la orden de pago, pues incluyen, diversos valores, e incluso intereses, lo que también impide que se libere una orden de pago, pues también resulta al momento de decretar medidas cautelares, como quiera que las mismas se deben limitar a un valor específico.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decidió negar librar mandamiento de pago, manifestando los siguientes argumentos:

1. La obligación contenida en el Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 contiene una obligación expresa:

Señala que existe una confusión por parte del A Quo, frente a las características de las obligaciones susceptibles de demandarse ejecutivamente, ya que considera que la obligación no es expresa por considerar que no es exigible, sin embargo al recordar los requisitos del título ejecutivo, debe concluirse que la obligación contenida en el Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 es expresa por cuanto se reconoció su existencia en el citado documento, señalándose expresamente la obligación de pago de la pensión a favor del actor, de forma retroactiva.

Adicionalmente, es una obligación clara, en cuanto es fácilmente inteligible y no hay duda que refiere a la obligación de pago de la pensión a favor del actor, y es exigible ya que no está sujeta a plazo ni a condición, y se trata del cumplimiento de una

obligación originada en una relación de trabajo, que conste en documento que proviene del deudor, tal y como lo establece el artículo 100 del CPT y SS.

En la misma Acta No. 25 del 20 de abril de 2018, se estableció que el monto esta determinado conforme el cálculo actuarial que presentara el actor, cuyo resultado es vinculante según el contenido textual del Acta No. 25.

Por lo anterior, el Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 contiene la declaración de voluntad de la Asamblea de Socios de la convocada a juicio, dirigida a constituir expresamente como deudor del señor RUIZ CAMARGO en virtud del reconociendo del derecho a la pensión y por consiguiente puede demandarse ejecutivamente al constituirse en una obligación expresa, clara y exigible.

2. La obligación contenida en el Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 es exigible:

El Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 reconoció el pago de la pensión favor del actor, en forma retroactiva y estableció **"PARA EFECTOS DE ESTABLECER EL MONTO TOTAL A PAGAR, SE ACUERDO POR UNANIMIDAD QUE EL SOCIO CARLOS ALFONSO RUIZ CAMARGO PRESENTARÁ UN CÁLCULO ACTUARIAL CUYO RESULTADO SERÁ VINCULATE Y SE REGISTRARÁ CLARAMENTE EN LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD COMO UN PASIVO EXTERNO"**.

Lo anterior implica que una vez presentado el calculo actuarial por parte del actor, la sociedad se encontraba obligada al pago, ya que la presentación del documento definitorio del monto de la obligación era "vinculante" para la sociedad tal como se expresó en el Acta No. 25 del 20 de abril de 2018, por eso el calculo actuarial tenía por objeto establecer el valor adeudado al actor y el valor que se presentaba era vinculante para el pago.

En ese sentido, a folio 40 obra documento contentivo de cálculo actuarial se indica que el objeto del estudio es "El cálculo tiene por objeto establecer el monto de las mesadas atrasadas por recibir, con sus respectivos intereses, y el valor presente de

las mesadas futuras que percibiría el señor Carlos A. Ruiz Camargo, por efecto del no pago de su pensión”.

Por lo anterior, no existe duda de la exigibilidad de la obligación, ya que con la presentación del cálculo actuarial lo que se buscaba era conocer el monto adeudado al actor, por efecto el no pago de su pensión, por lo cual es claro que la sociedad ya se encontraba en mora con el accionante.

3. El monto de la obligación es claro y se limita a un monto específico:

Tal y como explicó anteriormente, en Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 se reconoció el pago de la pensión a favor del actor, en forma retroactiva y se estableció que para conocer el monto total a pagar, el socio Carlos Ruiz Camargo presentaría un cálculo actuarial cuyo resultado sería vinculante.

Así las cosas, conforme el documento recibido por la Dra. Martha Helena Jiménez Rosales, representante legal de la convocada a juicio el 22 de noviembre de 2018, se estableció en su numeral 4:

“De acuerdo con el análisis desarrollado en los numerales anteriores, el señor Carlos A. Ruiz, por efecto del no pago de su pensión, entre septiembre de 2004 y junio de 2018, recibirá la suma de \$2.487.376.927, equivalente a sus pensiones adeudadas, con sus respectivos intereses, durante dicho lapso de tiempo.”

Igualmente, en el cálculo actuarial se explica en el numeral 2, los valores por concepto de mesadas atrasadas por recibir:

“De acuerdo con la información recibida, la pensión calculada en septiembre de 2004, mes de retiro de la empresa, según las condiciones de jubilación de Colpensiones, asciende a la suma de \$3.200.064. el cálculo de la pensión se puede observar en el anexo No. 1 del presente informe. Esta suma se incrementa, el 1º de enero de cada año, con el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, cada una de las sumas mensuales aún no recibidas por concepto de pensiones y primas se les debe reconocer intereses, desde septiembre de 2004 y meses siguientes hasta junio de 2018; acorde con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales se debe reconocer al pensionado, además de las obligaciones vencidas, intereses calculados a la tasa máxima de interés moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago.

(...)

tal como se presenta en el anexo, los valores totales derivados de las sumas aún no recibidas por concepto de mesadas, desde septiembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2018, fueron los siguientes:

Valor total mesadas y primas:	\$861.200.214
Valor total intereses:	<u>\$1.626.176.713</u>
Gran total:	\$2.487.376.927"

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"8. El que decida sobre el mandamiento de pago."**, siendo concedido el recurso de apelación en contra del auto mediante el cual negó el mandamiento de pago, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP establece que:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Negrilla fuera del texto).

Respecto del primer requisito, esto es, que la obligación sea clara, a efectos de poder librar mandamiento de pago, la Sala comparte parcialmente lo señalado por el recurrente, por cuanto en principio, se entiende con claridad que la obligación a cargo de la sociedad convocada a juicio es la de reconocer y pagar una pensión, de lo cual se puede llegar a concluir que con la suscripción del Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 se tiene la declaración de voluntad de la Asamblea de Socios de la convocada a juicio, sin embargo, no se comparte la manifestación respecto en lo que tiene que ver a partir de que momento, la accionada debe cumplir con la obligación.

Adicional a lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente respecto del requisito de que la obligación sea expresa, pues conforme a la norma en cita, sí bien se solicita en las pretensiones de la demanda ejecutiva que se libere mandamiento de pago conforme el Acta No. 25 del 20 de abril de 2018, además de las costas, lo cierto es que dentro del Acta en mención no se especifica la fecha a partir de la cual debía hacerse el pago, conforme se indicó en precedencia. Aunado al hecho de que no se conoce expresamente el monto de la obligación, pues ni en el Acta, ni en las pretensiones de la demanda hace referencia alguna, ni se refiere de manera precisa al valor que asciende la obligación que se pretende ejecutar, tan solo se menciona a folio 6 del plenario, en el acápite de "Procedimiento, cuantía y

competencia”, un valor de \$2.000.000.000, sin embargo, tampoco coincide dicha suma con la que el recurrente especifica en el recurso de apelación.

Igualmente, debe señalarse que si bien a folios 40 a 53 reposa cálculo actuarial, realizado por el señor Jorge Enrique Uribe, actuario MACA016, lo cierto es que tampoco es claro el monto por los cuales se debe librar mandamiento de pago, pues del documento en mención no es comprensible, ni se puede entender en un solo sentido por el cual se pretende se libere mandamiento de pago, pues se incluyen diferentes valores, periodos, renta contingente vitalicia, así como intereses, por lo que contrario a lo afirmado por el actor, no limita un solo monto, razón por la cual se hace improcedente librar el mandamiento de pago respectivo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el requisitos de **exigibilidad** de la obligación, la Sala coincide con los argumentos expuestos por el Juez de instancia, pues de las pretensiones de la demanda, así como tampoco del Acta No. 25 del 20 de abril de 2018 no se puede inferir una fecha en la cual debía hacerse el pago de la obligación, y por tanto desde que momento se hace exigible la obligación; y si bien se indicó que estaba sujeta a la presentación del cálculo actuarial, no se indica o no se especifica una vez presentado, cuanto tiempo o con que plazo disponía para pagar las mesadas pensionales, resaltando en todo caso que solo procede la ejecución cuando existe mora en el pago de la obligación, y en el presente asunto no existe la forma de determinar la referida exigibilidad.

En suma, se verifica entonces que no es posible librar mandamiento de pago, pues se reitera que el mismo no cumple con lo señalado en los artículos 422 del CGP y 100 del C.P.L.; en consecuencia se impone la **CONFIRMACIÓN** de la decisión adoptada por el *A quo*.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de julio de 2020 por el Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notifica en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502120190080701)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502120190080701)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502120190080701)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 04-2019-00350-01

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **JOSE MANUEL CORTÉS RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **DRUMMOND LTD**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2020, el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá decidió **declarar probada las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción propuestas por la parte demanda**. Condenó en **costas** a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Como fundamento de su decisión indicó respecto de la **excepción de COSA JUZGADA**, indicó que el señor Manuel Cortés solicitó en demanda ordinaria laboral radicada ante el Juzgado 9º Laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso No 09-2003-00248, la cual tenía como pretensiones principales: el REINTEGRO al cargo de auxiliar de mantenimiento (soldador), o a otro de igual o superior categoría acorde con su limitación física, causada por dos accidentes de trabajo, y enfermedad profesional ocurridos durante su desempeño laboral al servicio de la demandada. Que su despido se produjo sin autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección social. Que no hubo solución de continuidad en el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por tratarse de un despido que no produce efectos jurídicos, por ser ineficaz. Que como consecuencia de lo anterior, la demandada debe reconocer y pagar al actor, los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, causadas desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. Costas procesales. Como pretensión subsidiaria, solicitó el pago indexado de la indemnización establecida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997 (fl. 330).

Que mediante sentencia del por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda, y declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia de la MP Martha Ludmila Ávila. Que mediante sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2012, **CASÓ** la sentencia del 31 de octubre de 2008 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en lugar declaró la ineficacia del despido, y en consecuencia, condenó al empleador a reintegrar al trabajador en el cargo de auxiliar de mantenimiento soldador, o en un cargo superior o igual categoría al que tenía, y que sea compatible con su discapacidad; para todos los efectos legales se tendrá que no ha habido solución de continuidad; por tanto, la entidad demandada deberá pagar los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social, y todos los derechos con causa en el contrato de trabajo dejados de percibir desde el momento del despido, hasta cuando ocurra el reintegro, como si hubiese laborado todo el tiempo, teniendo en cuenta que el trabajador, al momento del despido ineficaz, devengaba el salario promedio mensual equivalente a la suma de \$2.658.863. Señaló además que, la empresa podrá compensar con las sumas pagadas con ocasión del despido ineficaz.

Conforme lo anterior, y las pruebas recaudadas dentro del presente proceso señaló que, las partes, las pretensiones y el objeto tienen identidad con las del presente proceso incoado, evidenciando el fenómeno de la cosa juzgada, siendo improcedente resolver en éste juicio sobre la misma materia, evitando resolver sobre temas ya resueltos en un proceso, trayendo a colación la sentencia C – 870 de 2002.

Anotó que la cosa juzgada impone la obligatoriedad de la sentencia, y su inmutabilidad, por tanto, resuelto un asunto, se prohíbe su discusión a futuro, por tanto se le asocia dos efectos, uno positivo y otro negativo, el positivo se refiere a atribuir un derecho que imposibilita que sobre el punto se profiera nueva decisión, y uno negativo, que excluye que el mismo derecho pueda ser debatido infinitamente hasta obtener un derecho quien lo alega.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción previa de cosa juzgada esta llamada a prosperar debido a que existe identidad de objeto y de causa del presente asunto en relación con el proceso con radicado No. 09-2003-00248, actualmente el proceso ejecutivo 09-2014-00035 iniciado entre las partes aquí intervinientes, del proceso radicado No 04-2019-00350.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la **excepción de PRESCRIPCIÓN**, señaló que la demandada presentó ésta excepción con base en que las pretensiones incoadas en la demanda están afectadas por éste fenómeno, puesto que la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2019, conforme acta de reparto visible a folio 262 del plenario, y la terminación del vínculo contractual ocurrió el 5 de noviembre de 2014, solicitando la re-liquidación de los salarios de los años 2002 a 2013.

En ese sentido, el Art. 488 del CST y 151 del CPT y SS impone que los derechos laborales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible el derecho, encontrándose prescrita la totalidad de los derechos reclamados, resaltando que lo solicitado por el demandante no es otra cosa que los incrementos convencionales sobre los salarios y prestaciones sociales generados en los años 2002 a 2013, específicamente hasta el 26 de abril de 2013, fecha en que se produjo el reintegro.

Resalta que la excepción de prescripción tiene naturaleza objetiva, y su comprobación se acredita con la contabilización del paso del tiempo al margen de la intención, animo o razón del actor por la cual permaneció inactivo, sin dejar de lado que para que se declare probada la prescripción como excepción previa, debe tener certeza sobre la fecha de exigibilidad de cada una de las pretensiones, de su interrupción o de suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión sobre éstos tópicos, su decisión se diferirá a la sentencia de fondo.

En ese orden de ideas, manifestó que conforme las pretensiones incoadas por el actor conforme se observa a folios 4 a 6 del expediente, y al tomar la pretensión relacionada en el numeral 19, que señala que por concepto de salarios, con el detalle antes indicado, la condena solicitada tendría un valor total durante el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2002 al 26 de abril de 2013 de \$520.831.290,05, que indexados suman \$106.973.230,84, tomando ésta última fecha como extremo final que solicita el actor para aplicar el incremento pretendido.

Así las cosas, indicó que el vínculo laboral entre las partes terminó 5 de noviembre de 2014, por lo tanto, el término prescriptivo venció el 5 de noviembre de 2017, en el evento en que existiese algún derecho derivado de la relación laboral, por lo que el demandante debió haber presentado la demanda con anterioridad al 5 de noviembre de 2017, trayendo a colación los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Por otro lado, si el demandante pretende hacer valer derechos contenidos en la convención Colectiva de Trabajo de 2013, éstos también están afectados por el fenómeno de la prescripción al haber superado el término de 3 años desde la desvinculación del trabajador, esto es, el 5 de noviembre de 2014, concluyendo que la excepción de prescripción está llamada a prosperar debido a la inactividad del demandante, al dejar vencer el periodo que la Ley le otorga para exigir los derechos que pretende.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: Solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare NO probada la excepción previa de cosa juzgada, como quiera que con fundamento en el derecho del trabajo, las pretensiones que se están estableciendo no tienen cosas juzgada, en vista que si bien es cierto hay una demanda que concluyó una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde se determina el pago de los emolumentos emanados del contrato de trabajo, la empresa en forma perversa y de mala fe, desconoció la Convención Colectiva de Trabajo, en este plan, y el demandante lo único que le ha tocado hacer es el proceso ejecutivo frente a la pretensión de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, e inicia un proceso frente a los derechos dejados de pagar, frente a la Convención Colectiva de Trabajo, habida cuenta, que hay un reintegro o reinstalación en el sitio de trabajo, que implica que se le debe pagar al demandante todos los derechos emitidos del contrato de trabajo, el actor fue reintegrado y nuevamente despedido en mayo de 2014, en el que no se le liquidaron dichas prestaciones hacia atrás, especialmente el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, inclusive el pago de la Seguridad Social, que solo a febrero de 2020 están pagadas los derechos de seguridad social, lo cual implica que éste despido del año 2014, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 797 de 2003, está anulado porque el demandante no presentó la liquidación de su liquidación de los derechos de seguridad social, aquí hay una mala fe de la empresa que se demanda, y por tal razón no puede darse la cosa juzgada en el sentido que no ha habido los pagos y solo en febrero de 2020 plantea el pago de la seguridad social, lo cual implica que el contrato de trabajo o el despido emitido por la demandada, fue anulado, de acuerdo al Art. 19 de la Ley 797 de 2003, más aun, en la demandada no ha dado cumplimiento al pago de sus prestaciones sociales, en ese sentido, no se da la cosa juzgada, porque al demandante se le adeuda la convención colectiva de trabajo, sino sus prestaciones sociales, en salud, riesgos laboral y pensión, y solo se hace hasta febrero de 2020.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Señala que el demandante fue despedido en mayo de 2014, implica que hace unas reclamaciones ante el empleador, lo cual, conforme el Art. 489, al haber hecho las reclamaciones, hay una interrupción de la prescripción, en la que el demandante ha solicitado constantemente esa solicitud de pago, no solamente de los emolumentos

emanados de la CCT, sino que además, le ha solicitado el pago de las costas, y derechos sobre seguridad social, no solamente a la empresa, vía correo electrónico, vía correo físico, que aparecen en el expediente, y la misma empresa, ha aportado al proceso, un documento en donde se acredita que en febrero se pagó la seguridad social, faltando riesgos laborales. En ese proceso sigue la deuda, y la interrupción de prescripción de que habla el Art. 489 del CST, no puede operar la prescripción, habida cuenta, que el mismo artículo lo plantea.

Por otro lado, la Constitución Política, en el Art. 53 dice que los derechos laborales son imprescriptibles, son irrenunciables, y en la misma forma se pronuncia el Art. 14 del CST que dice que son irrenunciables, quiere decir que si el Art. 488 del CST está desde el año 1950, prima en su totalidad el derecho fundamental que emite la Constitución Nacional, y el Juez del Trabajo, debe mirar no solamente la literalidad del proceso o de la Ley, en ese sentido, sino lo que enfoca el derecho Constitucional de proteger los derechos fundamentales del trabajador.

En ese sentido, no debe prosperar la prescripción, además por otras razones, la organización Internacional del Trabajo ha planteado que los derechos laborales son derechos humanos, y se tornan imprescriptibles, allá es donde se debe basar las decisiones de los jueces, en el sentido de aplicar una efectiva justicia que es lo que reclama aquí el demandante, en que se garantice sus prestaciones en debida forma. No se le liquidaron en el año 2014, ni se le liquidaron las prestaciones correspondientes con la sentencia emitida la H. Corte Suprema de Justicia, que dice que debe pagársele todos los emolumentos emanados del contrato de trabajo.

Se le debe pagar las prestaciones sociales, la salud, pensión y solo lo hizo en febrero de 2020, sin que se pueda aplicar la prescripción,

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 65 del CPT y SS, la providencia que decidió sobre excepciones previas es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Excepción de prescripción:

Por razones de método, la Sala comenzará abordando el estudio de la excepción de prescripción, pues de la prosperidad de ésta depende que el proceso continúe su curso normal.

Respecto al tema de la excepción de prescripción y la posibilidad de proponerla como previa en materia laboral, el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007 establece:

" (...) También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."

El hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria, advirtió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-36932017, Con Rad. 56998 del 15 de marzo de 2017.

A su juicio, lo anterior no significa que la ley haya permitido una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que por economía procesal y celeridad al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Bajo ese contexto, recordó que las excepciones son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para "controlar la existencia

jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento”.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia C-820 de 2011, en la que el máximo Tribunal Constitucional adoctrino *“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”*

Aunado a lo anterior, resalta el Tribunal constitucional que *“En conclusión, la expresión “También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada”, contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momentos de saneamiento del proceso y definición del litigio, **responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia.** Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso.”*

En el presente asunto, se pretende declarar el no cumplimiento por parte de la demandada respecto de lo ordenado en la sentencia del 28 de agosto de 2012,

proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, reconocer y pagar los derechos económicos contenidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre 2002 y 2013, y en ese sentido, re-liquidar todos los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante para ése periodo, incluyendo la totalidad de factores salariales reconocidas en las Convenciones Colectivas de trabajo desde el 23 de julio de 2002 al 26 de abril de 2013, fecha de reintegro del actor, debidamente indexados.

Por otro lado, se trae a colación la sentencia SL4077 de 2020, en la que el máximo órgano de cierre dispuso:

*En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación.** También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.*

Lo anterior significa que la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, no cabe asomo de duda que la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo el 5 de noviembre de 2014, fecha en la cual le fue reconocida la pensión de invalidez al demandante, hecho que fue relacionado en el hecho No. 13 del *petitum* de la demanda (fl. 8), con lo que se confirma que la fecha de

exigibilidad de la obligación nace a partir del 5 de noviembre de 2014, fecha en que, se reitera, la convocada a juicio dio por terminada la relación laboral.

Por otro lado, los arts. 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P.L., regulan en su integridad lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales, indicando que las acciones derivadas de los mismos prescriben en tres años, contados a partir de que la obligación se hace exigible. Término que se interrumpe por una sola vez por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador recibido por el empleado, sobre un derecho o una prestación debidamente determinados.

En ese orden de ideas, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse prestando prueba que acredite que se interrumpió con el simple reclamo del trabajador, no obstante, en la demanda brilla por su ausencia los múltiples correos electrónicos y reclamaciones que refiere el recurrente fueron aportados al líbello demandatorio, por el contrario al no haber prueba alguna que acredite el simple reclamo, y al efectuar el correspondiente análisis se concluye que la relación laboral se dio por terminada el 5 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual se hace exigible cualquier obligación que pueda pretender el actor y radicó la presente demanda el 3 de mayo de 2019, conforme acta de reparto visible a filio 262 del expediente, excediendo el término trienal en comento, razón por la cual, el fenómeno prescriptivo está llamado a prosperar, conforme lo indicó el Juez de primera instancia, **CONFIRMANDO** en éste sentido el numeral primero de la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada.

Excepción cosa juzgada:

En otro giro, es sabido que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina *cosa juzgada*.

En ese orden, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. *Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.*
2. *Que haya identidad jurídica de partes.*
3. *Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: a) En las pretensiones de la demanda, b) En la parte resolutive de la sentencia y, c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.*

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que si el afectado se niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de ésta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En efecto, al analizar las pretensiones incoadas en la presente demanda, la parte actora solicita (fl. 3 a 6) que:

1. Que la demandada DRUMMOND LTD, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2012, expedida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la demandada DRUMMOND LTD, debe reconocer y pagar al demandante todos los derechos económicos contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo firmadas entre 2002 y 2013.
3. Que la demandada DRUMMOND LTD debe reconocer y pagar los valores ordenados en la sentencia con el verdadero salario devengado por el demandante.
4. Que de acuerdo con la anterior declaración, la demandada DRUMMOND LTD debe ser condenada a pagar al demandante, los reajustes por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, aportes a la seguridad social y todos los derechos con causa en el contrato de trabajo, por cuanto para todos los efectos legales no ha habido solución de continuidad, tal como lo dice la sentencia ante el despido ineficaz.
5. Que al declarar que no ha habido solución de continuidad en el contrato de trabajo que unió a las partes, el Juzgado deberá establecer el valor real del salario con los factores que lo integran, todos reconocidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigentes durante el periodo comprendido entre la fecha de despido (23 de julio de 2002) y el reintegro (26 de abril de 2013).
6. Que todos los valores que adeuda la demandada al actor deben ser indexados y grabados con el interés moratorio de Ley.
7. Que de acuerdo con la anterior declaración, la demandada deberá ser condenada a pagar al actor por el año 2002 los salario de julio a diciembre con el salario promedio reconocido de \$2.658.863, incrementado en 9,50, los cuales suman \$13.914.716,37 e indexados sumarán de \$22.443.065,15.
8. Que para el año 2003 la Convención Colectiva de Trabajo 2002 a 2004, Art. 36 señala un incremento de IPC + 1.0%, esto es, 7,99% lo cual nos suman \$33.818.344,38 que indexados sumaría \$51,622.871,21.
9. Que para el año 2004 según la Convención Colectiva de Trabajo 2002 a 2004, en su Art. 44 reconoce un incremento del 9,00% a partir del mes de abril, lo cual suman \$36.781.431,83 que indexado sube a \$53.014.594,21.
10. Que para el año 2005 la Convención Colectiva de Trabajo establece IPC + 1,00% por 6,50% valores que ascienden a \$39.387.572,86 y que indexados suman \$54.047.119,10.
11. Que para el año 2006 con la Convención Colectiva 2006 a 2008 Art. 47 incremento de 8,00% efectivo a 1º de abril suman \$42.397.741,12 e indexados suman \$53.779.691,58.

12. Que para el año 2007 el incremento convencional será, Art. 47 del IPC + 1,50% o sea 5.98% valores que ascienden a \$45.135.115,28 e indexados a \$56.265.514,51.
13. Que para el año 2008 el incremento convencional será de 9,1% a partir del 1º de abril, esto valores ascienden a \$48.905.468,72 e indexados \$56.971.517,72.
14. Que para el año 2009 el incremento convencional será IPC + 1,75% valores que ascienden a \$53.475.739,14 e indexados a \$59.791.360,57.
15. Que para el año 2010 de acuerdo con la Convención Colectiva del Trabajo incrementa el 5% y por tanto los valores ascienden a \$58.513.153,76 que indexados suman \$63.967.537,73.
16. Que para el año 2011 con aplicación de la Convención Colectiva del Trabajo, vigencia 2010 a 2011 Art. 48 señala IPC + 1,5% o sea 4.67% para \$61.894.710,43 que indexados suman \$65.436.243,26.
17. Que para el año 2012 se aplica la Convención Colectiva de Trabajo 2010 a 2013, Art. 48 con incremento de IPC certificado por el DANE mas 2,0% a partir del 1º de abril con valores de \$65.282.806,79 que indexados son \$66.897.036,95.
18. Que la vigencia convencional del año 2013 cubre hasta el 26 de abril con cifras por salarios de \$21.324.489,37 que indexados suma \$21.567.968,90.
19. Que por concepto de salarios, con el detalle anterior, la condena solicitada tendría un valor total durante el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2002 y el 26 de abril de 2013 de \$520.831.290,05 que indexados suman \$106.973.230,84.
20. Que por concepto de prestaciones sociales, la demandada DRUMMOND LTD deberá pagar reajuste a los valores pagados en la liquidación final de prestaciones sociales por concepto de auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones y prima de vacaciones, prima de servicio, puesto que se liquidarán conforme al salario establecido en las Convenciones Colectivas de Trabajo.
21. Que la demandada debe pagar al demandante por concepto de primas y bonificaciones extralegales las contenidas en las Convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la demandada y el Sindicato Nacional de la Industria Minera y Energética SINTRAMIENERGETICA entre 2002 y 2013.
22. Que las sumas anteriores deberán pagarse debidamente indexadas y con la indemnización legal por mora en el pago de las mismas.

23. Costas procesales.

Por otro lado, dentro del proceso ordinario No. 09-2003-00248, el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda, y declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia de la MP Martha Ludmila Ávila. Que mediante sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 28 de agosto de 2012, el máximo Tribunal **CASÓ** la sentencia del 31 de octubre de 2008 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en lugar declaró la ineficacia del despido, y en consecuencia, condenó al empleador a reintegrar al trabajador en el cargo de auxiliar de mantenimiento soldador, o en un cargo superior o igual categoría al que tenía, y que sea compatible con su discapacidad; para todos los efectos legales se tendrá que no ha habido solución de continuidad; por tanto, la entidad demandada deberá pagar los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social, y todos los derechos con causa en el contrato de trabajo dejados de percibir desde el momento del despido, hasta cuando ocurra el reintegro, como si hubiese laborado todo el tiempo, teniendo en cuenta que el trabajador, al momento del despido ineficaz, devengaba el salario promedio mensual equivalente a la suma de \$2.658.863. Señaló además que, la empresa podrá compensar con las sumas pagadas con ocasión del despido ineficaz.

En ese sentido, al analizar en contraste los hechos y pretensiones del libelo introductorio de ambos procesos, se puede colegir que existe en primera medida **identidad de partes** pues se trata de una demanda impetrada por el señor JOSE MANUEL CORTES RODRIGUEZ en contra de DRUMMOND LTD COLOMBIA.

En relación al **objeto** y **causa**, al comparar los hechos y las pretensiones de la demanda primigenia con la actual, se evidencia que pretende con base en la sentencia proferida en el proceso 09-2003-00248 incluir unos factores salariales a efectos de re-liquidar los salarios y prestaciones sociales para el periodo 2002 a 2013, hechos que debieron haber sido discutidos en su oportunidad dentro del proceso 09-2003-00248, pues como se advirtió anticipadamente, la relación laboral se dio por finalizada el 5 de noviembre de 2014, sin dejar pasar por alto que en aquella oportunidad, se resolvió todo lo relativo al salario devengado por el actor, el

cual quedó fijado en la suma de \$2.658.863, evidenciando el fenómeno de la cosa juzgada, siendo improcedente resolver en éste juicio sobre la misma materia.

En ese orden de ideas, la Sala comparte la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en el sentido que la excepción previa de cosa juzgada esta llamada a prosperar debido a que existe identidad de partes, objeto y de causa del proceso con radicado No. 09-2003-00248, actualmente el proceso ejecutivo 09-2014-00035, con el presente proceso con radicado No 04-2019-00350, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

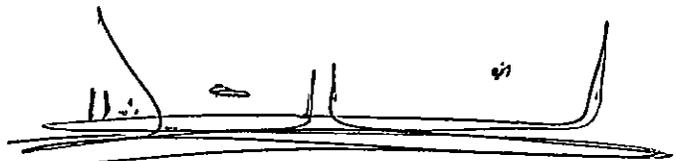
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500420190035001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500420190035001)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500420190035001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 11-2018-00636-01

Bogotá D.C.; febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PÉREZ CASAS
DEMANDADO: EDUARDO BOTERO SOTO SA
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de agosto de 2020, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de inspección judicial, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 04 de diciembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CASAS** instauro demanda ordinaria laboral contra de **EDUARDO BOTERO SOTO SA** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 184 y Vto.):

DECLARACIONES:

1. Que entre VÍCTOR MANUEL PÉREZ CASAS y la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Que la anterior relación laboral tuvo vigencia desde el 19 de enero de 2009 hasta el 17 de abril de 2008.
3. Que la sociedad demandada durante la vigencia del contrato de trabajo a término indefinido, abusó del *ius variandi*.
4. Que la demandada incurrió en la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no reajustarle al actor el salario y todas las prestaciones sociales, después del primer año de su ejecución del contrato de trabajo.
5. Debe realizar a favor del demandante, los aportes a Seguridad Social Integral con base en el respectivo cálculo actuarial, mes a mes, desde el primer año de la relación laboral hasta cuando se produjo el despido indirecto.
6. Que la demandada debe indemnizar al actor, conforme la Ley, por despido unilateral y sin justa causa, con indexación con base en el IPC, desde el 17 de abril de 2018 hasta la fecha de la sentencia.

CONDENAS:

1. Al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, debidamente indexada con base en el IPC, desde el día en que se produjo el despido indirecto hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.
2. Al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, desde el día en que se produjo el despido indirecto hasta la fecha en la cual se materialice el pago total.
3. Costas del proceso.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Así pues, en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2020, el Juez de Instancia decidió decretar las siguientes pruebas de la demanda y su contestación:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Los **DOCUMENTOS** que fueron relacionados en la demanda y obrantes a folios 6 y 7, entre los folios 8 a 181 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor representante legal de la demandada.

2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** se ordenó incorporar las señalas a folios 209, que obran entre folios 211 a 281.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.
- **PRUEBA TESTIMONIAL:** Decretó el testimonio de los señores:
 - ✓ Juan Esteban Palacio Palacio
 - ✓ Joaquín Arturo García Montes
 - ✓ Carlos Andrés Muñoz Ramírez

Así mismo, decretó las siguientes pruebas de la REFORMA DE LA DEMANDA y su contestación:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **PRUEBA TESTIMONIAL:** Decretó el testimonio de los señores:
 - ✓ Alicia Jackelin Patricia Torres Cifuentes
- **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** NEGÓ por impertinente, en primer lugar por las condiciones que se atraviesa actualmente el mundo, relacionados a la pandemia del Covid-19, y por otro lado, con las demás pruebas, tantos documentales como testimoniales se puede resolver el asunto de la presente Litis.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Solicita se revoque parcialmente el auto apelado, en el sentido decretar la prueba de inspección judicial, por cuanto es un medio de prueba que se solicitó con el cumplimiento de los requisitos, y con el cual se busca probar unos hechos de la demanda de manera particular, que a otros trabajadores que estaban en el proyecto, si se les incrementó el salario. Desde el punto de vista procesal y probatorio, la solicitud de la prueba, cumple con los requisitos, entendiéndose la situación de salubridad.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó el decreto de una prueba, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – DECRETO PRUEBA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto factico que se introduzca en la demanda:

*(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico, (...)***

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación la solicitud presentada por la parte demandante en su reforma de demanda, vista a folios 267 y 268 del plenario así:

“Inspección Judicial con exhibición de documentos.

Con el fin de verificar que a todo el personal que participó en el proyecto que gerenció el demandante, se le realizó el incremento en el último año y al demandante no se le hizo incremento salarial alguno, solicito se sirva decretar la práctica de una inspección judicial a las instalaciones de la sociedad demandada, para que exhiba los comprobantes de pago de los sueldos de las personas referidas en los hechos de la demanda, que consten en la hoja de vida de cada uno de ellos. Solicito se fije fecha y hora.”

Conforme lo anterior, y conforme lo afirmado por la parte demandante, la Sala considera que la prueba se encuentra pedida en el término procesal que establece la normal laboral, no obstante, la prueba no fue rechazada como lo afirma el recurrente, sino que por el contrario, fue negada por ser improcedente la misma.

Ahora bien, debe observarse, que de conformidad con las pretensiones incoadas en la demanda y reforma de la misma, así como la fijación del litigio, se determinó que el objeto del litigio giraba en torno a establecer el salario del actor, y las situaciones que rodean el incremento salarial que echa de menos la parte actora; sin embargo, dentro de la fijación del litigio no se hizo alusión al incremento o reajuste de otros empleados de la compañía demandada, pues como se indica, tan solo se limita a establecer las circunstancias que rodean el incremento salarial del demandante.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la inspección judicial es improcedente por cuanto existen otros medios de prueba que puedan acreditar lo que pretende la parte demandante, pues a modo de ejemplo, la parte demandante pudo solicitar en el acápite de pruebas requerir a la demandada a efectos de que aportara, junto con la contestación, los documentos que señala a folios 267 vuelto y 268, tales como los comprobantes de pago de los sueldos debiendo precisar los nombres de las personas que a bien tenga, situación que podría llegar a reemplazar la inspección judicial, y en ese sentido podría llegar a ser más práctica en términos procesales.

Finalmente, resulta ser innecesario decretar la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, teniendo en cuenta que existe material probatorio suficiente dentro del plenario para tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Bogotá proferido el 19 de agosto de 2020.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto proferido el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

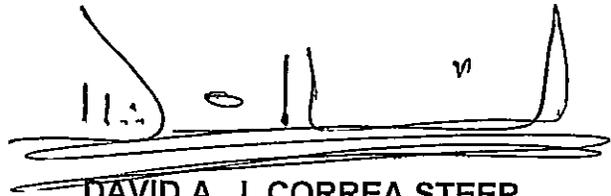
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501120180063601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501120180063601)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310501120180063601)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de marzo de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones sociales que le adeuda la entidad demandada durante el 1 de abril al 18 de noviembre de 2014 al demandante, así como la indemnización por el no pago oportuno de las dichas acreencias conforme lo reglado en el artículo 65 de la codificación laboral, a favor del señor **DIEGO LEON ROBAYO LÓPEZ**.

Al cuantificarla obtenemos:

Tabla Liquidación Crédito	
Horas extras	\$ 11 074.063,00
Dominicales	\$ 4 508 227,50
Auxilio Cesantías	\$ 2 558.086,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 196.973,00
Prima de Servicios	\$ 2 524 864,00
Vacaciones	\$ 1 279.043,00
Indemnización Moratoria	\$ 31.893.000,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 31 893.000,00
Descuento excesivo	\$ 123.756,00
Intereses Moratorios	\$ 27.529 410,34
Total Liquidación	\$ 113.580.422,84

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$113.580.422,84** guarismo

que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante DIEGO LEON ROBAYO LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyecto: Claudia Pardo V.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del 14 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: "**sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020), el salario mínimo legal mensual

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JORGE HERNAN MEDINA MARTINEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si este cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 19 de junio de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento un expectativa de vida de 30 años y 1 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$ 589.500,00	5	\$ 2.947.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	5	\$ 4.389.015,00
VALOR TOTAL				\$ 63.195.942,00
Fecha de fallo Tribunal			13/09/2020	
Fecha de Nacimiento			18/09/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	\$ 244.555.915,80
Expectativa de vida			19,9	
No. de Mesadas futuras			278,6	
Incidencia futura \$877803*278,6				
VALOR TOTAL				\$ 307.751.857,80

² Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$307.751.857.80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se aclare la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación al extremo actor, procede la Sala a decidir sobre la petición del extremo accionado, así:

Como sustento de su solicitud aduce:

*"...en la parte considerativa del auto se indica el nombre del demandante que efectivamente corresponde al señor **CARLOS ALBERTO RUIZ GONZALEZ**, en la parte resolutive del auto no ocurre lo mismo, pues erradamente se hace referencia como demandante al señor **JOSÉ HELI MURRILLO MARTÍNEZ**, quien no funge como tal en el proceso de la referencia."*

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

ART. 285 C.G.P.: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

En el caso que nos ocupa le asiste razón al apoderado de la parte accionante en el sentido de que se presentó un *lapsus calami* en la parte resolutive del auto aliado 6 de agosto de 2020, respecto del nombre correcto del demandante, siendo este **CARLOS ALBERTO RUIZ GONZALEZ** y no como allí se indicó.

Así las cosas, y por lo expuesto resulta procedente la aclaración del proveído de fecha 6 de agosto de 2020 en el sentido que el nombre correcto del demandante es el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ GONZALEZ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

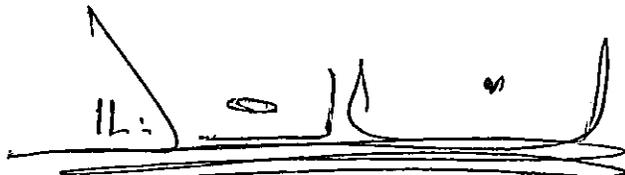
RESUELVE

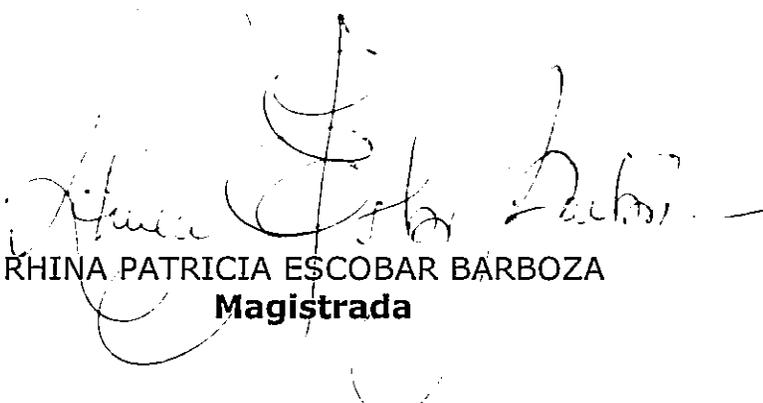
PRIMERO: ACLARAR el proveído de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) en el sentido que el nombre correcto del demandante es el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA CRISTINA SAAVEDRA PRADO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 42 a 47 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.715.189,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$638.837.415** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 221.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

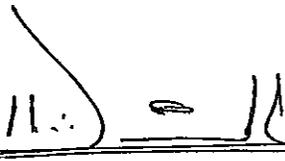
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ-ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada FIDUAGRARIA S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto del 28 de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente los numerales primero y tercero, revocar parcialmente el numeral sexto de la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el pago del auxilio de las cesantías, prima de servicios convencionales, vacaciones prima de navidad, sumas que deben ser indexadas. Además la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST.

Al cuantificarla obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO DE CESANTÍAS INDEXADA	\$ 11,927,057.75
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONAL INDEXADA	\$ 2,879,492.25
SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST	\$ 63,447,978.00
VACACIONES INDEXADA	\$ 1,792,318.95
PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA	\$ 2,595,607.32
TOTAL	\$ 82,642,454.27

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$82.642.454,27** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

EXPEDIENTE No 021-2017-00096-01
DTE: FREDY ARBEY RUGE MARTINEZ
DDO: FIDUAGRARIA S.A.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

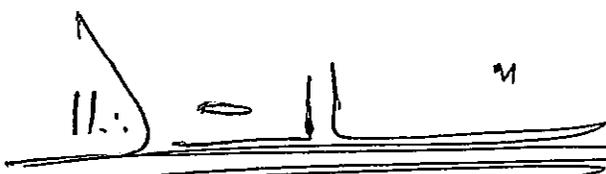
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada Fiduagraria S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **ANGELA MARÍA SANCHEZ RAMIREZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.328.413.320,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 304.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

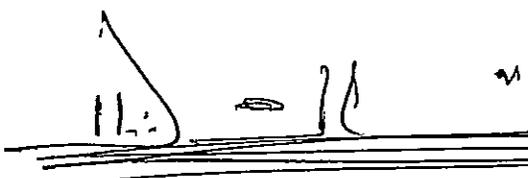
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 292 a 293

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación del señor JORGE RICARDO PÉREZ GÓMEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.866.066,96** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.002.882,89** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.863.184,06**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 6 de abril de 1959 y, que para el año 2020, contaba con 62 años de vida, es de 19 años y 9 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$482.005.717³**.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Folio 128 a 131

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor CESAR ALONSO PÉREZ LOPERA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2022, a folio 48 a 51 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.253.151,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.094.761.067** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 272.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada sustituta de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado al Doctor LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ AMAYA, como apoderado de la parte accionante, visible a folios 239 a 241.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA D'UEÑAS QUETEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ANA MIDORI DOKU SALGADO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 32 a 105 del expediente reposa documental de la cual se puede determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.762.477,42**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$635.742.773** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 246 a 249.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder conferido al Doctor LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ AMAYA, con C.C 74.085.438 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ-ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

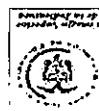


Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
RADICADO: 110013105035201830801
DEMANDANTE: ANA SALGADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.621.000,00	54.033,33	\$ 1.621.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.621.000,00	54.033,33	\$ 1.621.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.621.000,00	54.033,33	\$ 1.621.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	2.118.000,00	70.600,00	\$ 2.118.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	2.618.000,00	87.266,67	\$ 2.618.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
Total días		360			\$ 21.814.000,00	\$ 60.594,44	\$ 1.817.833,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.745.000,00	58.166,67	\$ 1.745.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	2.670.000,00	89.000,00	\$ 2.670.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
Total días		360			\$ 22.110.000,00	\$ 61.416,67	\$ 1.842.500,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.780.000,00	59.333,33	\$ 1.780.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	2.755.000,00	91.833,33	\$ 2.755.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.837.000,00	61.233,33	\$ 1.837.000,00		
Total días		360			\$ 22.791.000,00	\$ 63.308,33	\$ 1.899.250,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.112.000,00	102.266,67	\$ 3.068.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.112.000,00	102.266,67	\$ 3.068.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.112.000,00	102.266,67	\$ 3.068.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/12	30/04/12	30	2.112.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	\$ 3.334.583,33
01/05/12	31/05/12	30	2.218.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/06/12	30/06/12	30	2.714.000,00	125.500,00	3.765.000,00	\$ 3.765,00	
01/07/12	31/07/12	30	2.218.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/08/12	31/08/12	30	2.112.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/09/12	30/09/12	30	2.112.000,00	103.333,33	3.100.000,00	\$ 3.100,00	
01/10/12	31/10/12	30	2.112.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/11/12	30/11/12	30	2.112.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/12/12	31/12/12	30	4.072.000,00	171.200,00	5.136.000,00	\$ 5.136,00	
Año 2013							
Total días		360	-		\$ 40.015.000,00	\$ 111.152,78	\$ 3.334.583,33
01/01/13	31/01/13	30	1.479.000,00	49.300,00	1.479.000,00	\$ 1.479,00	
01/02/13	28/02/13	30	1.479.000,00	49.300,00	1.479.000,00	\$ 1.479,00	
01/03/13	31/03/13	30	2.045.000,00	68.166,67	2.045.000,00	\$ 2.045,00	
01/04/13	30/04/13	30	1.479.000,00	49.300,00	1.479.000,00	\$ 1.479,00	
01/05/13	31/05/13	30	2.218.000,00	73.933,33	2.218.000,00	\$ 2.218,00	
01/06/13	30/06/13	30	3.281.000,00	109.366,67	3.281.000,00	\$ 3.281,00	
01/07/13	31/07/13	30	2.688.000,00	89.600,00	2.688.000,00	\$ 2.688,00	
01/08/13	31/08/13	30	2.688.000,00	89.600,00	2.688.000,00	\$ 2.688,00	
01/09/13	30/09/13	30	2.688.000,00	89.600,00	2.688.000,00	\$ 2.688,00	
01/10/13	31/10/13	30	2.688.000,00	89.600,00	2.688.000,00	\$ 2.688,00	
01/11/13	30/11/13	30	2.688.000,00	89.600,00	2.688.000,00	\$ 2.688,00	
01/12/13	31/12/13	30	4.638.000,00	154.600,00	4.638.000,00	\$ 4.638,00	
Año 2014							
Total días		360			\$ 30.059.000,00	\$ 83.497,22	\$ 2.504.916,67
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	3.068.000,00	102.266,67	3.068.000,00	\$ 3.068,00	
01/02/14	28/02/14	30	3.068.000,00	102.266,67	3.068.000,00	\$ 3.068,00	
01/03/14	31/03/14	30	3.068.000,00	102.266,67	3.068.000,00	\$ 3.068,00	
01/04/14	30/04/14	30	3.135.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/05/14	31/05/14	30	3.135.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/06/14	30/06/14	30	3.765.000,00	125.500,00	3.765.000,00	\$ 3.765,00	
01/07/14	31/07/14	30	3.135.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/08/14	31/08/14	30	3.135.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/09/14	30/09/14	30	3.100.000,00	103.333,33	3.100.000,00	\$ 3.100,00	
01/10/14	31/10/14	30	3.135.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/11/14	30/11/14	30	3.135.000,00	104.500,00	3.135.000,00	\$ 3.135,00	
01/12/14	31/12/14	30	5.136.000,00	171.200,00	5.136.000,00	\$ 5.136,00	
Año 2015							
Total días		360			\$ 40.015.000,00	\$ 111.152,78	\$ 3.334.583,33
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	3.515.000,00	117.166,67	3.515.000,00	\$ 3.515,00	
01/02/15	28/02/15	30	3.515.000,00	117.166,67	3.515.000,00	\$ 3.515,00	
01/03/15	31/03/15	30	3.515.000,00	117.166,67	3.515.000,00	\$ 3.515,00	
01/04/15	30/04/15	30	3.515.000,00	117.166,67	3.515.000,00	\$ 3.515,00	
01/05/15	31/05/15	30	3.515.000,00	117.166,67	3.515.000,00	\$ 3.515,00	
01/06/15	30/06/15	30	4.879.000,00	162.633,33	4.879.000,00	\$ 4.879,00	
01/07/15	31/07/15	30	3.643.000,00	121.433,33	3.643.000,00	\$ 3.643,00	
01/08/15	31/08/15	30	3.643.000,00	121.433,33	3.643.000,00	\$ 3.643,00	
01/09/15	30/09/15	30	3.643.000,00	121.433,33	3.643.000,00	\$ 3.643,00	
01/10/15	31/10/15	30	3.643.000,00	121.433,33	3.643.000,00	\$ 3.643,00	
01/11/15	30/11/15	30	3.643.000,00	121.433,33	3.643.000,00	\$ 3.643,00	
01/12/15	31/12/15	30	5.731.000,00	191.033,33	5.731.000,00	\$ 5.731,00	
Año 2016							
Total días		360			\$ 46.400.000,00	\$ 128.888,89	\$ 3.866.666,67
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	4.170.000,00	139.000,00	4.170.000,00	\$ 4.170,00	
01/02/16	28/02/16	30	4.268.000,00	142.266,67	4.268.000,00	\$ 4.268,00	
01/03/16	31/03/16	30	4.268.000,00	142.266,67	4.268.000,00	\$ 4.268,00	
01/04/16	30/04/16	30	4.268.000,00	142.266,67	4.268.000,00	\$ 4.268,00	
01/05/16	31/05/16	30	5.442.000,00	181.400,00	5.442.000,00	\$ 5.442,00	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá - Cundinamarca

248

01/06/16	30/06/16	30	5.600.000,00	186.666,67	\$ 5.600.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	4.268.000,00	142.266,67	\$ 4.268.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	4.268.000,00	142.266,67	\$ 4.268.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	4.268.000,00	142.266,67	\$ 4.268.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	4.268.000,00	142.266,67	\$ 4.268.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.268.000,00	142.266,67	\$ 4.268.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	6.473.000,00	215.766,67	\$ 6.473.000,00		
Total días		360			\$ 55.829.000,00	\$ 155.080,56	\$ 4.652.416,67

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	6.617.000,00	220.566,67	\$ 6.617.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	4.575.483,00	152.516,10	\$ 4.575.483,00		
01/03/17	31/03/17	30	4.575.483,00	152.516,10	\$ 4.575.483,00		
01/04/17	30/04/17	30	4.575.483,00	152.516,10	\$ 4.575.483,00		
01/05/17	31/05/17	30	4.575.483,00	152.516,10	\$ 4.575.483,00		
01/06/17	30/06/17	30	5.907.273,00	196.909,10	\$ 5.907.273,00		
01/07/17	31/07/17	30	4.825.566,00	160.852,20	\$ 4.825.566,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.825.566,00	160.852,20	\$ 4.825.566,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.825.566,00	160.852,20	\$ 4.825.566,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.825.566,00	160.852,20	\$ 4.825.566,00		
01/11/17	30/11/17	30	4.825.566,00	160.852,20	\$ 4.825.566,00		
01/12/17	31/12/17	30	7.197.732,00	239.924,40	\$ 7.197.732,00		
Total días		360			\$ 62.151.767,00	\$ 172.643,80	\$ 5.179.313,92

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	5.134.644,00	171.154,80	\$ 5.134.644,00		
01/02/18	28/02/18	30	5.215.631,00	173.854,37	\$ 5.215.631,00		
01/03/18	31/03/18	30	5.569.220,00	185.640,67	\$ 5.569.220,00		
01/04/18	30/04/18	30	5.326.321,00	177.544,03	\$ 5.326.321,00		
01/05/18	31/05/18	30	5.326.321,00	177.544,03	\$ 5.326.321,00		
01/06/18	30/06/18	30	7.065.436,00	235.514,53	\$ 7.065.436,00		
01/07/18	31/07/18	30	5.694.608,00	189.820,27	\$ 5.694.608,00		
01/08/18	31/08/18	30	5.694.608,00	189.820,27	\$ 5.694.608,00		
01/09/18	30/09/18	30	5.694.608,00	189.820,27	\$ 5.694.608,00		
01/10/18	31/10/18	30	5.694.608,00	189.820,27	\$ 5.694.608,00		
01/11/18	30/11/18	30	5.323.541,00	177.451,37	\$ 5.323.541,00		
01/12/18	31/12/18	30	8.259.456,00	275.315,20	\$ 8.259.456,00		
Total días		360			\$ 69.999.002,00	\$ 194.441,67	\$ 5.833.250,17

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	360	69,800	100,00	1,433	\$ 1.817.833	\$ 2.604.346	\$ 31.252.149
2010	360	71.200	100,00	1,404	\$ 1.842.500	\$ 2.587.781	\$ 31.053.371
2011	360	73.450	100,00	1,361	\$ 1.899.250	\$ 2.585.773	\$ 31.029.272
2012	360	76.190	100,00	1,313	\$ 3.334.583	\$ 4.376.668	\$ 52.520.016
2013	360	78.050	100,00	1,281	\$ 2.504.917	\$ 3.209.374	\$ 38.512.492
2014	360	79.560	100,00	1,257	\$ 3.334.583	\$ 4.191.281	\$ 50.295.375
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 3.866.667	\$ 4.688.574	\$ 56.262.883
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 4.652.417	\$ 5.283.835	\$ 63.406.019
2017	360	93.110	100,00	1,074	\$ 5.179.314	\$ 5.562.575	\$ 66.750.904
2018	360	96.920	100,00	1,032	\$ 5.833.250	\$ 6.018.624	\$ 72.223.485
Total días	3600						
Total devengado actualizado a:						2019	\$ 493.305.966,13
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 4.110.883,05
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	63%
						Primera mesada	\$ 2.590.593,42
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año						2019	\$ 828.116,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 05-2015-00882-01

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO

DEMANDADO: FONCEP

ASUNTO : ACLARACIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), elevada por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS SA. (fl.317).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. establece la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por

el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria, cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

En el presente asunto el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS SA, solicitó la aclaración de sentencia proferida el 30 de julio de 2020, indicando expresamente:

- a. *“Se aclare la parte motiva de la providencia en el sentido de indicar cual es el número de semanas acreditadas y la tasa de remplazo según la decisión del despacho; dado que se indica en un párrafo seguido del otro, en la parte motiva un numero semanas acreditado y tasa de remplazo diferente.*
(...)
- b. *Se aclare la parte motiva de la providencia, toda vez que de acuerdo con la liquidación adjunta a la presente decisión y fundamento de la decisión tomada:*
 1. *no es entendible lo allí indicado en cuando al IBC obtenido, por cuanto en la misma allí no se observa IBC ya que dice \$0.00; y en ninguna parte del documento se observa el valor indicado.*
(...)
 2. *Se desconoce pues no es claro en fundamento de la decisión, ni en el documento soporte de la misma los IPC inicial y final utilizados para el cálculo pues solo se refleja #N/A.*
(...)
 3. *Se desconoce pues no es claro en la decisión ni en el documento soporte de donde o de cual fuente que se toman los IBC allí indicados por el periodo de 10 años; cual fue el documento fuente y que el despacho consideró para tomar dicha información, por lo que solicito se aclare cuál fue el documento tomado para la liquidación; toda vez, que amenera de ejemplo el salario tomado como base para el cálculo efectuado y base de la decisión, del mes de junio del año 2000 (obsérvese), en la liquidación base de la sentencia difiere del certificado*

por COLPENSIONES en el reporte de semanas cotizadas (\$1.773.333=) FOLIO 215, así como de la información de prestación certificada por la AFP (\$1.773.333=) FOLIO 502; situación que se repite a lo largo de la liquidación aducido, en diferentes ítems, por lo que es importante para entender el fallo saber cual fue el documento base para obtener los IBL, de la liquidación del despacho."

A efectos de resolver la solicitud de aclaración, resulta necesario precisar que la señora MARÍA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO, adelantó demanda ordinaria laboral contra la AFP COLFONDOS SA, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS FONCEP, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, a efectos de que se ordenara la reliquidación de la pensión de invalidez que le fuera reconocida teniendo en cuenta todo el tiempo laborado y el valor real de su bono pensional.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, condenó a COLFONDOS SA reliquidar la pensión de invalidez de la demandante, en la suma de \$1.978.519 a partir del 10 de mayo de 2011, junto con los reajustes legales y la mesada 1 adicional, diferencias que debían indexarse al momento del pago, señalando que la demandante acreditaba un total de 1084.57 semanas cotizadas durante el tiempo laborado a la Contraloría de Bogotá, a las que correspondía una tasa de remplazo del 61.5% del IBL. Así mismo, CONDENÓ a MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS A, a pagar a COLFONDOS SA, la suma adicional necesaria para completar el capital para financiar la pensión de invalidez, como consecuencia de la reliquidación.

COLFONDOS SA, apeló la decisión solicitando se revocara la determinación, afirmando que la entidad ya había reliquidado la prestación, teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones por la demandante, así como el ingreso base de liquidación conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993

Ahora bien, en la sentencia proferida por esta corporación el 30 de julio de 2020, se indicó que a la señora MARÍA CENETH ANDRADE DE QUINTERO le fue reconocida una pensión de invalidez, en un monto equivalente al 64.5% del IBL

actualizado al 10 de mayo de 2011 (fecha de estructuración), en cuantía inicial de \$1.003.439, teniendo en cuenta 1185 semanas cotizadas en toda su vida laboral y laboradas al servicio de la Contraloría general de la Nación, según se observaba en las documentales obrantes a folios 295 a 301 y 449 a 450.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 100 de 1993, las pensiones de en invalidez se financian con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si éste hubiere lugar y la suma adicional que fuera necesaria para completar el capital. Que en el caso de la accionante, debía tenerse en cuenta la redención del bono pensional, no para el cálculo de la prestación, sino únicamente para su financiación.

Que en el caso de la accionante, el bono pensional ya se había redimido y a pesar de que se había presentado una anulación del primer bono emitido y se hubiera reducido su valor, la AFP contaba con la aseguradora contratada para complementar la suma que se requería para el reconocimiento pensional de la afiliada, sin que dichos trámites administrativos tuviera la vocación de afectar la liquidación y cálculo de la primera mesada de la actora.

En cuanto a la liquidación de la prestación, expresamente se señaló:

“Ahora, para liquidar la prestación en comento, ha de remitirse al artículo 69 de la Ley 100 de 1993, que a su vez remite a la liquidación de las pensiones de invalidez de origen común que ordena aplicar el 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que la demandante cuenta con 1084,57 semanas, que fue el tiempo de servicio prestado a la Contraloría, periodo que se tuvo en cuenta para redimir el bono pensional, y que se reitera, no tiene injerencia para calcular el porcentaje de la primera mesada pensional, lo que otorga una tasa de reemplazo del 61.5% del IBL, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomara el promedio de los salarios o rentas cotizados por el afiliado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Así las cosas, de conformidad con la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, se obtuvo un IBL de \$4.276.310,66 que al aplicarle el 64.5% de tasa de reemplazo, por acreditar 1185 semanas, y no 61,.5% como lo indicó el Juez de instancia, lo que arroja como primera mesada pensional, la suma de \$2.758.220,38 a partir del 10 de mayo de 2011, fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, no obstante, por ser COLFONDOS SA el único apelante, y en aras de

no hacer más gravosa su situación, se CONFIRMARÁ el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia.”

Lo anterior, permite evidenciar que contrario a lo afirmado por el apoderado de MAPFRE, en la providencia no se indican valores diferentes respecto al número de semanas cotizadas por la demandante, pues desde su inicio señaló que conforme a la documental visible a folios 295 a 301 y 449 a 450, a la actora se le había reconocido una pensión de invalidez, en un monto equivalente al 64.5% del IBL actualizado al 10 de mayo de 2011 (fecha de estructuración), en cuantía inicial de \$1.003.439, teniendo en cuenta 1185 semanas cotizadas en toda su vida laboral y laboradas al servicio de la Contraloría general de la Nación, lo que no era objeto de discusión en la instancia.

Que si bien, en uno de los párrafos se alude a que la demandante contaba con 1084.57, a renglón seguido se señaló que éstas semanas únicamente al tiempo de servicios prestados para la Contraloría General de la Nación, a las que le correspondía una tasa de remplazo del 61.5%, periodo que si bien se había tenido en cuenta para redimir el bono pensional, no tenía injerencia para calcular el porcentaje

Posteriormente, al momento de liquidar la prestación conforme el cálculo realizado por el profesional del Grupo liquidador adscrito a la sala, expresamente se relaciona que la actora contaba con un total de 1185 semanas cotizadas, a lo que correspondía una tasa de reemplazo del 64.5% y no del 61.5% como se había tomado en el fallo de primera instancia.

En el mismo sentido, no resultan de recibo las afirmaciones del profesional en derecho, relativas a que en la providencia no se indica cuál es el soporte o la fuente de donde se obtiene el IBL de los últimos 10 años, o que documento se tuvo en cuenta para realizar la liquidación de los salarios base relacionados en el cálculo, pues como se señaló previamente se tuvo en cuenta la documental obrante a folios 295 a 301 y 449 a 450 y que que corresponden a las Certificaciones Laborales y Salariales emitidas por la Contraloría de Bogotá y a la reliquidación o “Recalculo de suma adicional”, por inclusión de semanas cotizadas en la historia laboral, efectuada

por MAPFRE, documentos que fueron decretados como prueba en la audiencia respectiva, sin que se manifestara inconformidad alguna por las partes.

De tal suerte, que con fundamento en las certificaciones salariales expedidas por la Contraloría de Bogotá, se tomaron las sumas devengadas por la demandante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con el fin de liquidar el IBL conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, del cual se obtuvo la suma de \$4.276.310,66 que al aplicarle el 64.5% de tasa de reemplazo, arrojaba como primera mesada pensional \$2.758.220,38, a partir del 10 de mayo de 2011, fecha de estructuración de la invalidez de la demandante.

Finalmente, en la decisión se dejó expresamente indicado que como quiera que COLFONDOS SA, era apelante único y en aras de no hacer más gravosa su situación, teniendo en cuenta que la mesada obtenida en la liquidación efectuada por el despacho era superior a la establecida en primera instancia, se confirmaría el numeral primero de la decisión apelada, lo que claramente implica que se mantiene la mesada determinada por el A-quo, en los términos en que fue liquidada.

Lo anterior, permite concluir que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la providencia, al no contener conceptos o palabras que generen duda sobre lo resuelto o que influyan en su parte resolutive, pues claramente se indica que las semanas cotizadas por la actora correspondían a un total de 1185 durante toda su vida laboral, que calculado el IBL éste ascendía a la suma de \$4.276.310,66, al que debía aplicarse una tasa de reemplazo del 64.5%, lo que arrojaba como primera mesada pensional \$2.758.220,38.

No obstante lo anterior, revisada la sentencia se advierte que por error involuntario del despacho al momento de notificar en el edicto la providencia emitida el 30 de julio de 2020, tal y como lo indica el solicitante, en las casillas de la liquidación adjunta se registra el número 00,0 o el símbolo #N/A y no las cifras correspondientes al cálculo, razón por la cual se dispondrá la publicación de la liquidación respectiva junto con la presente decisión, para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración realizadas por el apoderado de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PUBLICAR junto a esta decisión la liquidación efectuada por el despacho, para conocimiento de las partes.

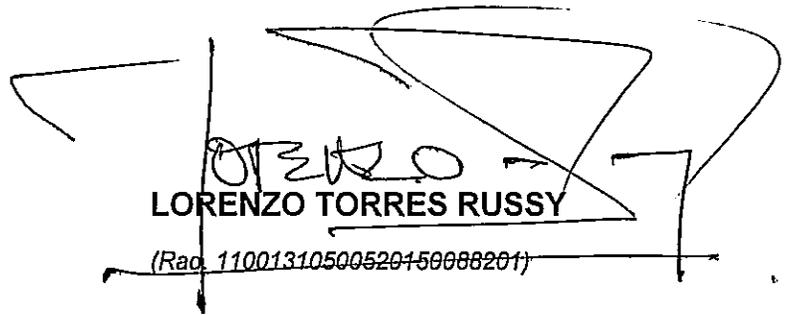
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520150088201)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500520150088201)



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

(Rad. 11001310500520150088201)



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
 MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA
 RADICADO: 110013105005201588201
 DEMANDANTE : MARIA ANDRADE
 DEMANDADO: COLFONDOS

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2011, aplicando el 64,5% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
12/06/91	30/06/91	19	208.288,00	6.942,93	\$ 131.915,73		
01/07/91	31/07/91	31	208.288,00	6.942,93	\$ 215.230,93		
01/08/91	31/08/91	31	208.288,00	6.942,93	\$ 215.230,93		
01/09/91	30/09/91	30	208.288,00	6.942,93	\$ 208.288,00		
01/10/91	31/10/91	31	208.288,00	6.942,93	\$ 215.230,93		
01/11/91	30/11/91	30	208.288,00	6.942,93	\$ 208.288,00		
01/12/91	31/12/91	31	945.916,00	31.530,53	\$ 977.446,53		
Total días		203			\$ 2.171.631,07	\$ 10.697,69	\$ 320.930,70
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/02/92	29/02/92	29	337.359,00	11.245,30	\$ 326.113,70		
01/03/92	31/03/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/04/92	30/04/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/05/92	31/05/92	31	1.099.293,00	36.643,10	\$ 1.135.936,10		
01/06/92	30/06/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/07/92	31/07/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/08/92	31/08/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/09/92	30/09/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/10/92	31/10/92	31	337.359,00	11.245,30	\$ 348.604,30		
01/11/92	30/11/92	30	337.359,00	11.245,30	\$ 337.359,00		
01/12/92	31/12/92	31	763.948,00	25.464,93	\$ 789.412,93		
Total días		366			\$ 5.343.920,23	\$ 14.600,87	\$ 438.026,25
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/02/93	28/02/93	28	443.765,00	14.792,17	\$ 414.180,67		
01/03/93	31/03/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/04/93	30/04/93	30	443.765,00	14.792,17	\$ 443.765,00		
01/05/93	31/05/93	31	437.820,00	14.594,00	\$ 452.414,00		
01/06/93	30/06/93	30	1.329.278,00	44.309,27	\$ 1.329.278,00		
01/07/93	31/07/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/08/93	31/08/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/09/93	30/09/93	30	443.765,00	14.792,17	\$ 443.765,00		
01/10/93	31/10/93	31	443.765,00	14.792,17	\$ 458.557,17		
01/11/93	30/11/93	30	443.765,00	14.792,17	\$ 443.765,00		
01/12/93	31/12/93	31	1.853.624,00	61.787,47	\$ 1.915.411,47		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Total días		365			\$ 7.735.364,97	\$ 21.192,78	\$ 635.783,42
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	637.670,00	21.255,67	\$ 658.925,67		
01/02/94	28/02/94	28	637.670,00	21.255,67	\$ 595.158,67		
01/03/94	31/03/94	31	637.670,00	21.255,67	\$ 658.925,67		
01/04/94	30/04/94	30	637.670,00	21.255,67	\$ 637.670,00		
01/05/94	31/05/94	31	1.588.810,00	52.960,33	\$ 1.641.770,33		
01/06/94	30/06/94	30	1.763.680,00	58.789,33	\$ 1.763.680,00		
01/07/94	31/07/94	31	664.020,00	22.134,00	\$ 686.154,00		
01/08/94	31/08/94	31	664.020,00	22.134,00	\$ 686.154,00		
01/09/94	30/09/94	30	664.020,00	22.134,00	\$ 664.020,00		
01/10/94	31/10/94	31	664.020,00	22.134,00	\$ 686.154,00		
01/11/94	30/11/94	30	664.020,00	22.134,00	\$ 664.020,00		
01/12/94	31/12/94	31	1.614.909,00	53.830,30	\$ 1.668.739,30		
Total días		365	-		\$ 11.011.371,63	\$ 30.168,14	\$ 905.044,24
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	1.982.217,00	66.073,90	\$ 1.982.217,00		
01/02/95	28/02/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/03/95	31/03/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/04/95	30/04/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/05/95	31/05/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/06/95	30/06/95	30	2.007.705,00	66.923,50	\$ 2.007.705,00		
01/07/95	31/07/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/08/95	31/08/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/09/95	30/09/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/10/95	31/10/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/11/95	30/11/95	30	790.184,00	26.339,47	\$ 790.184,00		
01/12/95	31/12/95	30	2.142.619,00	71.420,63	\$ 2.142.619,00		
Total días		360			\$ 13.244.197,00	\$ 36.789,44	\$ 1.103.683,08
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/02/96	29/02/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/03/96	31/03/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/04/96	30/04/96	30	944.269,00	31.475,63	\$ 944.269,00		
01/05/96	31/05/96	30	947.267,00	31.575,57	\$ 947.267,00		
01/06/96	30/06/96	30	3.955.273,00	131.842,43	\$ 3.955.273,00		
01/07/96	31/07/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/08/96	31/08/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/09/96	30/09/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/10/96	31/10/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/11/96	30/11/96	30	974.246,00	32.474,87	\$ 974.246,00		
01/12/96	31/12/96	30	2.253.117,00	75.103,90	\$ 2.253.117,00		
Total días		360			\$ 15.803.963,00	\$ 43.899,90	\$ 1.316.996,92
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	2.055.150,00	68.505,00	\$ 2.055.150,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/03/97	31/03/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/06/97	30/06/97	30	4.845.211,00	161.507,03	\$ 4.845.211,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/09/97	30/09/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.193.452,00	39.781,73	\$ 1.193.452,00		
01/12/97	31/12/97	30	2.760.070,00	92.002,33	\$ 2.760.070,00		
Total días		360			\$ 20.401.499,00	\$ 56.670,83	\$ 1.700.124,92
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/02/98	28/02/98	30	3.580.709,00	119.356,97	\$ 3.580.709,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/05/98	31/05/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/06/98	30/06/98	30	3.602.423,00	120.080,77	\$ 3.602.423,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.419.508,00	47.316,93	\$ 1.419.508,00		
01/12/98	31/12/98	30	3.283.661,00	109.455,37	\$ 3.283.661,00		
Total días		360			\$ 23.242.365,00	\$ 64.562,13	\$ 1.936.863,75
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	4.184.042,00	139.468,07	\$ 4.184.042,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/06/99	30/06/99	30	4.251.855,00	141.728,50	\$ 4.251.855,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/10/99	31/10/99	30	4.226.081,00	140.869,37	\$ 4.226.081,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.675.846,00	55.861,53	\$ 1.675.846,00		
01/12/99	31/12/99	30	4.084.578,00	136.152,60	\$ 4.084.578,00		
Total días		360			\$ 30.153.324,00	\$ 83.759,23	\$ 2.512.777,00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/02/00	29/02/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/03/00	31/03/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/04/00	30/04/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/05/00	31/05/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/06/00	30/06/00	30	4.347.499,00	144.916,63	\$ 4.347.499,00		
01/07/00	31/07/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/08/00	31/08/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/09/00	30/09/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/00	31/10/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/11/00	30/11/00	30	1.830.526,00	61.017,53	\$ 1.830.526,00		
01/12/00	31/12/00	30	3.976.407,00	132.546,90	\$ 3.976.407,00		
Total días		360			\$ 26.629.166,00	\$ 73.969,91	\$ 2.219.097,17

Año 2001

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	4.744.578,00	158.152,60	\$ 4.744.578,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.990.697,00	66.356,57	\$ 1.990.697,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.990.697,00	66.356,57	\$ 1.990.697,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.990.697,00	66.356,57	\$ 1.990.697,00		
01/05/01	31/05/01	21	4.044.372,00	134.812,40	\$ 2.831.060,40		
Total días		141			\$ 13.547.729,40	\$ 96.083,19	\$ 2.882.495,62

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	203	10,961	105,24	9,601	\$ 320.930,70	\$ 3.081.248,87	\$ 20.849.784,02
1992	366	13,901	105,24	7,570	\$ 438.026,25	\$ 3.316.003,71	\$ 40.455.245,32
1993	365	17,395	105,24	6,050	\$ 635.783,42	\$ 3.846.355,66	\$ 46.797.327,14
1994	365	21,328	105,24	4,934	\$ 905.044,24	\$ 4.465.719,48	\$ 54.332.920,29
1995	360	26,147	105,24	4,025	\$ 1.103.683,08	\$ 4.442.119,90	\$ 53.305.438,78
1996	360	31,237	105,24	3,369	\$ 1.316.996,92	\$ 4.436.909,87	\$ 53.242.918,45
1997	360	37,997	105,24	2,770	\$ 1.700.124,92	\$ 4.708.727,62	\$ 56.504.731,47
1998	360	44,716	105,24	2,353	\$ 1.936.863,75	\$ 4.558.307,69	\$ 54.699.692,28
1999	360	52,185	105,24	2,017	\$ 2.512.777,00	\$ 5.067.295,76	\$ 60.807.549,16
2000	360	57,002	105,24	1,846	\$ 2.219.097,17	\$ 4.096.848,86	\$ 49.162.186,37
2001	141	61,989	105,24	1,698	\$ 2.882.495,62	\$ 4.893.507,76	\$ 22.999.486,47
Total días	3600			Total devengado actualizado a:		2011	\$ 513.157.279,74
Total semanas	514,29			Ingreso Base Liquidación			\$ 4.276.310,66
Total Años	10,00			Porcentaje aplicado			64,5%
						Primera mesada	\$ 2.758.220,38
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2011 \$ 535.600,00

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____

Recibe: _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 18-2019-00037-01

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: HIERROS ALUMINIO VIDRIOS Y ALGO MÁS
ASUNTO: APELACIÓN PARTE EJECUTANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que data del 20 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito por medio del cual negó librar mandamiento de pago impetrado en contra de la Empresa HIERROS ALUMINIO VIDRIOS Y ALGO MAS (fl. 41)

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La EPS SALUD TOTAL presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa HIERROS Y ALUMINIO VIDRIOS Y ALGO MÁS, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$32.930.967 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2017 y 2018, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de junio de 2018 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título de ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes a la Promotora de Salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los Arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- c) Las sumas que se generen por concepto de aportes de salud a la Promotor, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 12 de junio de 2019, inadmitió la demanda ejecutiva presentada por SALUD TOTAL EPS, bajo el argumento que la parte ejecutante no allegó prueba de haberse realizado el requerimiento previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta a folio 30 del expediente, documental con la cual se busca acreditar el envío del requerimiento, sin embargo, para el Juzgado no era claro si efectivamente la aquí ejecutada es quien recibe el mismo.

Por consiguiente, inadmitió la demanda ejecutiva, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, subsane la demanda ejecutiva, allegando certificación de envío y entrega de la documental correspondiente al requerimiento previsto en el Artículo del Decreto 2633 de 1994, expedida por la empresa de correo (fl. 33).

SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA.

En escrito radicado el 21 de junio de 2019, la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, en donde efectuó las siguientes aclaraciones: *"En el acta de visita a aportantes, se puede evidenciar que la persona que atendió la vista es la señora LILIANA CERVANTES, la cual recepcionó la información, con el fin de que la empresa iniciara la depuración de la cartera, para lo cual la señora LILIANA CERVANTES firma el acta, como se evidencia (...)"*, señala que la imagen 1 de la subsanación de la demanda, se evidencia que el acta de visita fue recepcionada por la señora LILIANA CERVANTES, el 13 de marzo de 2018.

Por otro lado, manifiesta que la fecha de la entrega del requerimiento de pago y/o de la carta pre jurídica es del 12 de junio de 2018, la cual fue recepcionada nuevamente por la señora LILIANA CERVANTES, con firma y fecha de recibido como se evidencia de la imagen 2 de la subsanación de la demanda.

Así mismo señaló que, la entidad demandante se tomó el trabajo de hacer el respectivo trabajo de notificación por diferentes medios, conforme se puede evidenciar a folio 28 del expediente, documentación tendiente a la notificación del demandado, siendo remitida a la misma dirección de la señora MARIBEL ESQUIVEL, Av. 5ª #42 – 42, conforme se puede evidenciar de la imagen 3 de la subsanación de la demanda, consistente en el formato de hoja de cheque envió aportantes al abogado (hoja de chequeo).

Finalmente, señaló que además de las notificaciones realizadas en la dirección de la empresa, también se le notificó el correo electrónico asconsul@hotmail.com y asconsul@outlook.com, como si la anterior gestión no fuera suficiente, señala que se comunicaron vía telefónica con la Sra. Vanesa Bolívar y Liliana Cervantes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, pues a pesar de haber presentado escrito de subsanación dentro del término legal, el mismo no subsanó la falencia enunciada en auto que data del 12 de junio de 2019 (fl. 33), toda vez que no obra certificación emitida por la corresponsal de mensajería, por lo que el requerimiento obrante a folio 30 no brinda certeza al Juzgado si efectivamente fue recibido por la ejecutada, más aun cuando en el mismo no se logra identificar cual es la corresponsal de mensajería, razón por la cual negó el anhelado mandamiento de pago, dado que dicho requerimiento es indispensable para poder constituir el título ejecutivo dentro del presente asunto (fl. 41).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decidió negar librar mandamiento de pago, manifestando que el estado de cuenta (título ejecutivo) es tan detallado que, contiene una casilla para capital (aportes), otra para intereses, otra que se denomina sub total y otra total, además se especifica, cotizante por cotizante, asiendo así, que el mismo, pudiese ser comprendido por el deudor de una manera diáfana y transparente.

Así mismo, cumple con los requisitos de todo título ejecutivo, pues consta en un documento, denominado "Estado de cuenta", tiene fecha del 2 de octubre de 2018, al cual además se le hizo presentación personal, detallando trabajador por trabajador, tanto el valor adeudado como el periodo a que este corresponde.

Por otro lado, señala que si estuviéramos al frente de un título ejecutivo simple, sería indispensable, necesario y pertinente, la firma de recibido del demandado, pero, amén de que se está frente a un título complejo, no se procede de la misma manera, y la razón es que tanto el procedimiento como el título que se allega al proceso, son diferentes a los procesos ejecutivos de que trata el Art. 422 del CGP, pues se trata de un cobro coactivo, y de un título ejecutivo complejo.

A deudor (hoy demandado), se le puso en conocimiento de la deuda a través del requerimiento (Carta de Cobro pre jurídico), de fecha 12 de junio de 2018, recibida según documento, en la misma data, donde se le informó y explicó sobre la existencia de una obligación correspondiente al no pago o pago indebido de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, perfeccionándose de esta manera, el título ejecutivo.

Ahora bien, el título ejecutivo aportado para la ejecución del demandado cumple íntegramente con el presupuesto establecido por el legislador de que sea auténtico, pues se tiene certeza absoluta de que quien lo elaboró fue SALUD TOTAL EPS.

“Vencido los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Sí dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Significa lo anterior que, SALUD TOTAL EPS, tenía la carga adicional de requerir al deudor mediante comunicación, pero si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento, el deudor no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual prestaría mérito ejecutivo, conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose de ésta manera el título ejecutivo completo.

Por lo tanto, exigir de dicho documento, la imposición del deudor para poder ser ejecutado, resulta inapropiado porque 1) Se trata de un cobro coactivo y 2) el deudor casi en un 100% de los casos, no firmaría el mismo.

En otro giro, la liquidación es clara, pues de manera simple, el deudor o cualquier otra persona podrían identificar que el valor de la deuda ascienda a la suma de \$32.930.967, además contiene la fecha de expedición.

La obligación es exigible, toda vez que se trata de una obligación que no prescribe.

Finalmente, señala que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, por lo que, yerra el Juzgado, por cuanto la Ley no lo requiere para ello, la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo, por lo que la imposición de una exigencia que no establece la Ley resultaría ser una decisión errada (fls. 42 a 45).

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**, siendo concedido el recurso de apelación en contra del auto mediante el cual negó el mandamiento de pago, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP. establece que:

TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

*PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Así entonces la ley 100 de 1993, a través de su Decreto reglamentario 656 de 1994 numeral 14 literal *h* inciso 2, consagro las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondo de Pensiones, que a la letra dice:

Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...) h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.

... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.,

Con base en lo anterior y fundamentado en el Decreto reglamentario 2633 de 1994 en su artículo 5 fijó los siguientes presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral, que establecen lo siguiente:

DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso **lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)*

Para la Sala no son de recibo los argumentos del recurrente, pues conforme a la norma en cita, sí debe efectuarse el requerimiento, en comunicación dirigida al empleador moroso, y en el evento en que dentro de los 15 días siguientes no se haya pronunciado, se elaborará la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Con lo que si concuerda la Sala con el recurrente, es que dicho requerimiento no debe ser obligatoriamente remitido a través de una empresa de mensajería, como lo indica el Juez de instancia, pues si el acreedor decide hacerlo personalmente, está en la libertad de hacerlo.

No obstante lo anterior, lo que si es cierto, es que, el requerimiento debe contar con la constancia de recibido del deudor, esto es, sello de la empresa a quien se pretende constituir en mora, de lo contrario, la firma de una persona para recibir el requerimiento y la liquidación, tal es el caso de Liliana Cervantes en el presente asunto, no genera certeza si es trabajadora de la empresa que se pretende constituir

en mora, pues si bien por otro lado se señala que la señora Vanesa Bolívar funge el cargo de Auxiliar Contable, tampoco se tiene certeza de ello, razón por la cual, al no tener constancia de recibido con el sello de la empresa HIERROS Y ALUMINIO VIDRIOS Y ALGO MAS o al menos del encargado del área u oficina de correspondencia no se puede concluir, que efectivamente la empresa HIERROS Y ALUMINIO VIDRIOS Y ALGO MAS recibió el requerimiento efectuado por SALUD TOTAL EPS.

En suma, se verifica entonces, que la documental que allega la parte ejecutante a efectos de acreditar el requerimiento efectuado, se precisa que el mismo no cumple con lo señalado en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.L.; en consecuencia se impone la **CONFIRMACIÓN** de la decisión adoptada por el *A quo*, pero por las razones del presente proveído.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

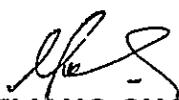
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

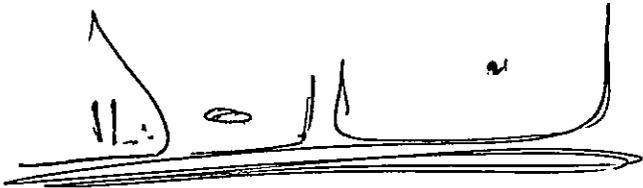
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notifica en anotación en el Estado,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
 (Rad. 11001310501820190003701)


DAVID A. J. CORREA STEER
 (Rad. 11001310501820190003701)


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
 (Rad. 11001310501820190003701)

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2012 00726 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 11 febrero 2021

Del.
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000=) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2012 00534 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 11 febrero de 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 00352 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 26 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 4 febrero de 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

40

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2015 00595 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 11 febrero de 2021

DLK
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$1'000,000=) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0006-2021

Radicado N° 34-2017-00743-02

Bogotá, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de queja de la demandante **DIANA PATRICIA PABÓN FERNÁNDEZ** en contra del auto dictado en oralidad el 07 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que negó el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que decretó pruebas de oficio y negó la petición de declarar no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

DIANA PATRICIA PABÓN FERNÁNDEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra **TRANSPORTE AÉREO DE COLOMBIA S.A.**, la cual se admitió el 21 de agosto de 2018, siendo notificada personalmente la sociedad el día 14 de mayo de 2019, quien contestó la demanda el 28 de mayo de 2019, escrito que se inadmitió por auto del 21 de agosto de 2019, siendo subsanada por escrito del 04 de septiembre de 2019, tras lo cual se profirió auto del 14 de febrero de

2020 admitiendo la contestación, proveído que no fue objeto de recurso alguno.

Se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS mediante auto del 18 de agosto de 2020. Así las cosas, el 07 de septiembre de 2020, se dio apertura a las precitadas audiencias, agotándose las etapas que trata el artículo 77 CPTSS, entre ellas la de saneamiento sin que las partes hicieran manifestación alguna.

En la etapa de decreto de pruebas, la Juez de primera instancia decretó a favor de la parte demandante las pruebas documentales que se indicó estaban en poder de la demandada, momento en el cual consultó al apoderado de la sociedad si todas ellas habían sido aportadas, a lo cual éste contestó que no y solicitó que se autorizará un término para allegar las piezas documentales restantes, petición a la que accedió la Juez, quien a su vez decretó de oficio el interrogatorio de dos (2) presuntos compañeros de trabajo de la demandante respecto de los cuales la parte actora solicitó aplicar el principio de “a trabajo igual salario igual”.

Procedió entonces el apoderado de la parte demandante a solicitar que se diera por no contestada la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° y el párrafo 3° del artículo 31 CPTSS, solicitud que rechazó la Juez por cuanto en su momento no se presentó recurso alguno contra el auto que dio por contestada la demanda ni tampoco se realizó manifestación alguna en tal sentido en la etapa de saneamiento del proceso.

Contra el anterior auto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por cuanto consideró que con el mismo se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, alegando que el auto que dio por contestada la demanda fue ilegal por cuanto no se aportaron las pruebas solicitada y que por ende

debe aplicarse la sanción de dar por no contestada la misma conforme el artículo 31 CPTSS¹.

La Juez rechazó de plano el recurso de apelación, indicando que el mismo se dirige contra el auto que dio por contestada la demanda, el cual se encuentra en firme desde febrero de 2020, por cuanto no se interpusieron recursos en su contra y que en la etapa de decreto de pruebas, el Despacho advirtió que no todas las piezas documentales que se indicaron en poder de la demandante habían sido aportadas, siendo procedente ordenar que fueran aportadas aquellas pruebas que hicieren falta y además decretó testimonios de oficio, razón por la cual al no haberse negado ninguna prueba, el auto no es apelable en virtud el artículo 65 CPTSS.

- **RECURSO DE QUEJA.**

Procedió el apoderado de la parte demandante a interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el precitado auto, los cuales sustento señalando que se vulnera el derecho al debido proceso y contradicción porque el Despacho no verificó que no se habían aportado las pruebas solicitadas en poder de la demandada, por lo que debía declararse la nulidad de lo actuado ya que el auto que admitió la contestación de la demanda es ilegal, sin que se puedan dar oportunidades al extremo demandada para que allegue pruebas en su

¹ Doctora, contra el auto que usted adiciona las pruebas considero que es un auto que decreta pruebas de oficio y dentro del contexto del artículo 65 CPTSS las pruebas solicitadas y como existe una violación tajante al debido proceso por el auto proferido, me permito apelar en el sentido que afecta el derecho de defensa, porque es muy claro que en esta oportunidad procesal el auto que dio por contestada la demanda y que se adicionó en pruebas es susceptible de apelación por dos aspectos, el primero de orden constitucional por violación del debido proceso y derecho de defensa, artículo 28 de la Constitución Política, porque en varias sentencias se ha indicado que el auto que adiciona las pruebas y que dio por contestada la demanda son autos ilegales a la luz del derecho, porque contrarían el contenido del artículo 31 CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en su numeral tercero, el cual dice claramente que si la parte no acompaña los anexos, el Juez le señalara los defectos para que en el término lo subsane, el cual se dio en este proceso pero se generó la violación cuando la norma dice que si no se hiciera la corrección se tiene por no contestada la demanda, conducta que viola las normas del derecho público porque el Juez no puede pretender desconocer los errores de la admisión de la contestación de la demanda cuando la misma norma taxativamente considera que en ese momento procesal debe rechazarse y darse por no contestada y vuelve en la audiencia a admitirse la contestación y dar un término para que la demandada aporte las pruebas solicitadas desde el libelo demandatorio, circunstancia que no debe aceptarse porque viola el debido proceso, siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo cual la violación es constitucional y legal y por ello solicitó que se dé por no contestada la demanda observando el hierro y que el honorable Tribunal valore si es procedente continuar el proceso con la demanda contestada o que el proceso continúe con las cargas procesales pertinentes al no dar por contestada la demanda en el término procesal pertinente, porque si no el proceso continuaría violando clara y ostensiblemente el debido proceso y además debe analizarse la procedencia de la argumentación del Despacho, que considero contraria al debido proceso. Así sustento el recurso del artículo 65 CPTSS y el artículo 28 constitucional contra el auto recurrido y solicitó que sea concedido en el efecto suspensivo.

poder, conducta que se aparta de sanción procesal que de forma clara consagró el artículo 31 CPTSS².

Decidió la Juez no reponer el auto que negó el recurso de apelación, indicando que el proveído recurrido no está en la lista de autos apelables del artículo 65 CPTSS, resulta extemporáneo cualquier recurso contra el auto que admitió la contestación de la demanda, el Juez en virtud del artículo 48 CPTSS puede adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de las partes y la agilidad del proceso, el artículo 54 CPTSS lo faculta para decretar pruebas de oficio y en todo caso no se vulneran los derechos al debido proceso y defensa de la parte demandante porque las pruebas que se ordenó fueran allegadas por las demandada las pidió precisamente el extremo activo para fundar sus pretensiones, por lo cual le resulta beneficioso que se requiera que sean allegadas.

- **ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado del artículo 353 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, la parte demandada se abstuvo de presentar pronunciamiento alguno.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los

² Presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que acaba de proferir. Es claro y evidente que se violó el debido proceso, derecho de orden constitucional, por cuanto los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, es decir, la decisión del Despacho violó el debido proceso porque en la oportunidad procesal pertinente quien debió haber hecho el análisis de si se cumplían con las pruebas aportadas en poder de la demandada dentro de los 5 días siguientes a la devolución era el Despacho y no la parte, por ello, el argumento suyo de que la parte actora debía haber recurrido es donde nace la falencia que violó el debido proceso y más cuando en la audiencia procede a decretar pruebas y dice que adiciona el auto en el sentido de que la demandada tiene que aportar dicha prueba solicitada en la contestación de la demanda y además decreta la práctica de una prueba testimonial. Como lo dije, no era la oportunidad procesal pertinente para que se entre a adicionar y lo que procedía era decretar la nulidad de lo actuado porque el auto era ilegal y no ata al Juez y a las partes y por ende, si el Despacho quería solucionar su error procedía decretar la nulidad y no ordenar la práctica de una prueba documental que no aportó la parte demandada en el término pertinente porque no se le pueden dar más oportunidades para que anexe dichas pruebas porque la norma es taxativa y por ello el Juez no tiene lugar a interpretar a su acomodo la Ley, por ello violó un derecho constitucional que se llama derecho a la defensa que consiste en aplicar estrictamente las normas de derecho público sin que haya lugar al Juez para que no aplique el derecho procesal público como cada uno quiera, porque el artículo 31 CPTSS establece de forma clara los efectos de no aportar las pruebas. En dichos términos expongo mi recurso de reposición, solicitó se revoque el auto que negó la apelación, porque no asiste interpretación de las normas de orden público, en su defecto, solicitó se expidan copias para interponer recurso de queja contra el auto que negó la apelación en esta audiencia. En dichos términos sustentó.

artículos 353 y 353 CGP y el artículo 68 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de queja.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto por medio del cual el *a quo* niega la petición de no dar por contestada la demanda y la decisión de decretar pruebas de oficio son objeto de apelación conforme lo estable el régimen procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de los siguientes presupuestos fácticos: **i)** mediante auto del 21 de agosto de 2019 se devolvió la contestación de la demanda, la cual se subsanó por escrito del 04 de septiembre de 2019, siendo admitida por auto del 14 de febrero de 2020, proveído contra el cual no se interpuso recurso alguno; **ii)** en audiencia del 07 de septiembre de 2020, se agotó la etapa de saneamiento del artículo 77 CPTSS sin pronunciamiento alguno de las partes; **iii)** la Juez de primera instancia saneó el auto de decreto de prueba y ordenó a la sociedad demandada aportar las pruebas que se relacionaron como en su poder y ordenó dos pruebas testimoniales de oficio.

- Acerca del exceso de ritual manifiesto.

El artículo 228 constitucional determinó que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Atendiendo el precitado mandato de prevalencia del derecho sustancial, las normas procesales han consagrado a favor del funcionario judicial una serie de facultades que le permiten materializar el precitado principio. Es así como el artículo 48 CPTSS, facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en el trámite del proceso; por su parte, el artículo 40 CPTSS, estableció el principio de libertad y señaló que aquellos actos del proceso para los cuales las leyes no prescriben una forma

determinada los realizará el Juez de manera adecuada al logro de su finalidad.

A su vez, los numerales 5° y 12 del artículo 42 CGP, norma aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, señala que el Juez debe adoptar las medidas procesales autorizadas para sanear los vicios del procedimiento y realizar un control de legalidad de la actuación procesal una vez se agota cada etapa del proceso. Así mismo, el artículo 53 CPTSS y el numeral 2 del artículo 43 CGP, establecen que el Juez rechazará cualquier diligencia inconducente o superflua, solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Si bien el artículo 230 constitucional, señaló que los Jueces estan sometidos al imperio de la Ley en sus providencias, ello no implica que el funcionario judicial deba aplicar las normas procesales con un grado tan severo de rigurosidad que termine afectando el derecho sustancial, situación que ha sido denominada como exceso de ritual manifiesto, tal y como ha señalado la H. CSJ en las sentencias SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, SL2816 de 2019, SL3196 de 2019, SL3930 de 2019, entre otras, postura que comparte la H. Corte Constitucional y que reafirmó en las sentencias T-234 de 2017, SU061 de 2018, SU238 de 2019, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Juez de primera instancia rechazó de plano el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el auto que ordenó a la parte demandada aportar las pruebas documentales en su poder que en su momento no allegó y que ordenó de oficio la práctica de dos pruebas testimoniales.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja, por cuanto consideró que se vulneró el derecho al debido proceso porque el Despacho no verificó que no se aportaron las pruebas en poder de la demandada en la contestación de la demanda, por ende el auto que admitió la misma es ilegal, no se pueden dar más

oportunidades al extremo pasivo para que aportes pruebas y opera la sanción procesal de dar por no contestada la demanda conforme el artículo 31 CPTSS.

Pasa la Sala a resolver el recurso de queja, para lo cual resulta relevante advertir que el artículo 65 CPTSS no consagró como auto susceptible de apelación aquel que ordena el decreto de pruebas, como tampoco el auto por el cual se tiene por contestada la demanda, motivo suficiente para confirmar la decisión de la Juez de primera instancia de rechazar de plano el recurso de apelación.

En consecuencia, la aplicación estricta que pretende el apoderado demandante del artículo 31 CPTSS, a fin de que se declare no contestada la demanda carece de fundamento legal en el presente caso. En primer lugar, el auto que dio por contestada la demanda se encuentra en firme desde febrero de 2020, pues no fue objeto de impugnación, como tampoco se alegó nulidad alguna en la oportunidad procesal respectiva; en todo caso, el defecto evidenciado (no allegar algunas de las pruebas documentales en poder de la demandada) no reviste la entidad suficiente para aplicar de forma estricta la norma procesal y desconocer el debido proceso de la demandada, más aún cuando la Juez adoptó las medidas oportunas para sanear dicha falencia; actuación que por demás, beneficia a la parte demandante por cuanto el decreto oficioso incluyó allegar las pruebas que la demandante había solicitado con el escrito de demanda, auto contra el cual no procede el recurso de apelación.

Por las anteriores razones, se resolverá el recurso de queja declarando bien denegado el recurso de apelación en contra del auto del 07 de septiembre de 2020, que saneó el decreto de pruebas, ordenó la practica de pruebas de oficio y negó la petición de dar por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto del 07 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado.



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 39 2016 01028 01
Ord. Leonor del Tránsito Castro de Malagón Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de recorvar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, por el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019, a favor de la señora LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGON, por ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hijo FELIX MALAGON CASTRO (q.e.p.d).

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL 23 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2019	\$ 227.511.570,47
VALOR TOTAL	\$ 227.511.570,47

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$227.511.570,47** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **04201600593 01**
Demandante: LUISA ISABEL SALAS CANTILLO
Demandado: A COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En aras de dar acatamiento a la sentencia STL972-2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ofíciase de forma inmediata al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá para que de forma inmediata se remita a esta Corporación el expediente 11001310 50 04201600593 01.

Comuníquese esta determinación a la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2011 00077 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

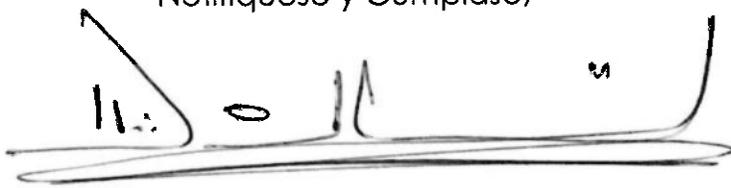
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2015 00114 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021

olk
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00499 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021



**DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Novocientos mil pesos m/l. (\$ 9100.000⁰⁰) a la parte demandada en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Maaistrado(a) Ponente

281

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2017 00338 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., **12 FEB 2021** 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **12 FEB 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2015 00871 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00003** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., **12 FEB 2021** 2021

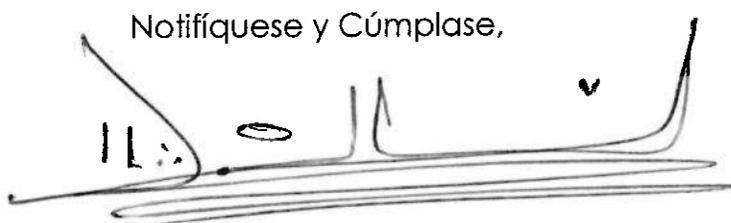

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **12 FEB 2021** 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2014 00470 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 12 FEB 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., '12 FEB 2021' 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2012 00726 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 11 febrero 2021

Del
DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón (\$1'000.000=) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones incoadas por la parte actora y absolvió a Colpensiones y a la litisconsorte necesaria Laura Alejandra Pedraza Convers, asimismo, negó las pretensiones formuladas por la litisconsorte necesaria y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido formuladas por Colpensiones y las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido formuladas por Laura Alejandra Pedraza Convers; decisión que fue apelada por la parte demandante y la litisconsorte excluyente María del Carmen Chávez y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 18 de agosto de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 90.854.602,64
Incidencia Futura	\$ 559.251.658,48
Total	\$ 650.106.261,12

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **650.106.261,12**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 371 obra renuncia de poder presentada por la Doctora Doris Angelica Castellanos Santos, quien fungía como apoderada de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

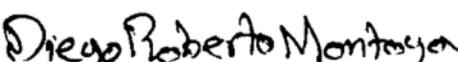
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

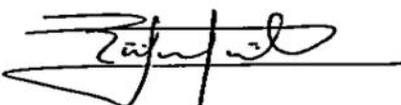
SEGUNDO: Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora DORIS ANGELICA CASTELLANOS SANTOS de conformidad con el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO